



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE
DINERO EN EL EXPEDIENTE N° 00027-2014-0-3101-JP-
CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA –
SULLANA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

LUIS ENRIQUE FLORES JIMENEZ

ASESOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ.

SULLANA – PERÚ

2019

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis familiares, que con su apoyo incondicional han hecho posible culminar mis estudios de Derecho.

*A la Universidad Católica Los Ángeles De
Chimbote*, que hizo posible iniciar un nuevo reto y dar las condiciones para culminarlo, contando con la guía de sus docentes de Derecho.

Luis Enrique Flores Jiménez

DEDICATORIA

A mis padres:

Porque ellos siempre han estado ahí para apoyarme moralmente, con sus palabras de aliento con su perseverancia para que yo pueda ser un profesional gracias a ellos que siempre me enseñaron de muy pequeño toda cosa buena por sus principios de familia

A todos mis docentes:

Por guiarme en la educación básica y superior, constituyendo en mí un importante ejemplo en cada etapa de mi vida.

Luis Enrique Flores Jiménez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02 del Distrito Judicial Sullana, 2019. Es una investigación cuantitativa cualitativa; exploratoria descriptiva; no experimental; retrospectiva, y transversal. El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias. La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados fueron: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera sentencia, muy alta, muy alta, y muy alta calidad; y de la segunda sentencia, mediana, muy alta, y mediana calidad. En conclusión, la calidad de la primera sentencia fue muy alta calidad y, de la segunda, alta calidad.

Palabras clave: Calidad, motivación, obligación de dar suma de dinero y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem, determine the quality of judgments of first and second instance, on duty to give sum of money, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00027-2014-0-3101-JP-CI-02 of the Judicial District of Sullana, 2019. It is a qualitative research quantitative, non-experimental; retrospective descriptive exploratory and transversal. The record was chosen by convenience sampling, the object of study, were the two judgments, and the study variable, the quality of judgments. Data collection was staged using a checklist validated by expert judgment, applying the techniques of observation and content analysis. The results were: the quality of the narrative, preamble and operative part of the first sentence, very high, very high, and very high quality, and the second sentence medium, very high, and medium quality. In conclusion, the quality of the first sentence was very high quality and, the second, high quality.

Keywords: Quality, motivation, obligation to sum and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiv
I.INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	08
2.1. Antecedentes.....	08
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	09
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	09
2.2.1.1. La jurisdicción.....	09
2.2.1.1.1. Conceptos.....	09
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	10
2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	11
2.2.1.1.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	11
2.2.1.1.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	11
2.2.1.1.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	12
2.2.1.1.3.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	12
2.2.1.1.3.5. Principio de la pluralidad de la instancia.....	13
2.2.1.1.3.6. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	13
2.2.1.1.3.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	13
2.2.1.2. La Competencia.....	14
2.2.1.2.1. Conceptos.....	14

2.2.1.2.2. Fundamentos de la competencia	14
2.2.1.2.3. Características de la competencia	15
2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso concreto en estudio.....	15
2.2.1.3. El Proceso	15
2.2.1.3.1. Conceptos	15
2.2.1.3.2. Funciones del proceso.....	16
2.2.1.3.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	16
2.2.1.2.2. Función privada del proceso	16
2.2.1.3.2.3. Función pública del proceso	17
2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	17
2.2.1.5. El debido proceso formal	17
2.2.1.5.1. Concepto	17
2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso	18
2.2.1.2.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	18
2.2.1.2.2.2. Emplazamiento válido	18
2.2.1.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	19
2.2.1.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	19
2.2.1.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	19
2.2.1.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	19
2.2.1.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	20
2.2.1.6. El Proceso Civil	20
2.2.1.6.1. Concepto	21
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil.....	21
2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil	21
2.2.1.6.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	22
2.2.1.6.3.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso	22
2.2.1.6.3.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	22
2.2.1.6.3.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	23
2.2.1.6.3.5. Los principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales.....	23
2.2.1.6.3.6. El Principio de Socialización del Proceso	23

2.2.1.6.3.7. El Principio Juez y Derecho.....	23
2.2.1.6.3.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	23
2.2.1.6.3.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	24
2.2.1.6.3.10. El Principio de Doble Instancia	24
2.2.1.6.4. Fines del proceso civil	24
2.2.1.7. El proceso Abreviado	25
2.2.1.7.1. Definiciones	25
2.2.1.7.2. Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos.....	25
2.2.1.7.2. Competencia para conocer el proceso Abreviado.....	25
2.2.1.8. La obligación de dar suma de dinero en proceso abreviado	26
2.2.1.9. Los puntos controvertidos	26
2.2.1.9.1. Definición	26
2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.....	27
2.2.1.10. La Prueba	27
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	28
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	28
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	28
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	29
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	29
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	29
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	29
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	30
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	31
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	31
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	31
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica	32
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	33
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	34
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	35
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	35
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	36
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	36

2.2.1.10.15.1. Los documentos	36
2.2.1.11. La Sentencia.....	37
2.2.1.11.1. Etimología.....	37
2.2.1.11.2. Concepto	37
2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	38
2.2.1.11.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	41
2.2.1.11.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	44
2.2.1.11.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	47
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	49
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	49
2.2.1.11.4.2. La obligación de motivar	51
2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	52
2.2.1.11.5.1. La justificación fundada en derecho	52
2.2.1.11.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	52
2.2.1.11.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	54
2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	55
2.2.1.11.6.1. El principio de congruencia procesal	55
2.2.1.11.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	56
2.2.1.12. Medios impugnatorios	59
2.2.1.12.1. Concepto	59
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	59
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	60
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	61
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	61
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	61
2.2.2.1.1. Ubicación de la pretensión en el derecho civil	61
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la obligación de dar bien mueble.....	62
2.2.2.2.1. El contrato	62
2.2.2.2.1.1. Definiciones	62

2.2.2.2.1.2. Conceptos legales de contrato.....	62
2.2.2.2.1.3. Elementos del contrato.....	63
2.2.2.2.1.4. Interpretación de los contratos.....	65
2.2.2.2.1.5. Lagunas del contrato.....	66
2.2.2.2.1.6. Efectos de los contratos.....	67
2.2.2.2.1.7. Extinción de los contratos.....	67
2.2.2.2.1.8. Buena fe y común intención de las partes en los contratos.....	68
2.2.2.2.1.9. Clasificación de los contratos.....	68
2.2.2.2.2. Las Obligaciones.....	69
2.2.2.2.2.1. Definición.....	69
2.2.2.2.2.2. Naturaleza jurídica de la obligación.....	70
2.2.2.2.2.3. Elementos de la obligación.....	70
2.2.2.2.2.4. Sujetos activo y pasivo.....	70
2.2.2.2.2.5. Determinación del sujeto.....	71
2.2.2.2.2.6. Efectos de las obligaciones.....	71
2.2.2.2.2.7. Fuentes de las obligaciones.....	73
2.2.2.2.2.8. Modalidades de las obligaciones.....	74
2.2.2.2.2.9. Exigibilidad de las obligaciones.....	81
2.2.2.2.2.10. El cumplimiento de las obligaciones.....	82
2.2.2.2.2.11. Excusas frente a la pretensión de cumplimiento.....	85
2.2.2.2.2.12. Transmisión de las obligaciones.....	88
2.3. Marco Conceptual.....	89
III. Hipótesis.....	93
3.1. Hipótesis general.....	93
3.2. Hipótesis específicas.....	93
IV. METODOLOGÍA.....	94
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	94
4.2. Diseño de la investigación.....	96
4.3. Unidad de análisis.....	97
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	99

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	100
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	101
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	103
4.8. Principios éticos.....	105
V. RESULTADOS.....	107
5.1. Resultados	107
5.2. Análisis de los resultados	139
VI. CONCLUSIONES.....	150
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	155
Anexos	166
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia	167
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	185
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	191
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	201
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	212

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	<i>107</i>
Cuadro N°1: Calidad de la parte expositiva.....	107
Cuadro N°2: Calidad de la parte considerativa.....	112
Cuadro N°3: Calidad de la parte resolutive	118
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</i>	<i>121</i>
Cuadro N°4: Calidad de la parte expositiva.....	121
Cuadro N°5: Calidad de la parte considerativa.....	124
Cuadro N°6: Calidad de la parte resolutive	132
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</i>	<i>135</i>
Cuadro N°7: Calidad de la sentencia de Primera Instancia	135
Cuadro N°8: Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	137

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, tramitado en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2019.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales según la línea de investigación de derecho aprobada en el año 2013 en la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote mediante Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 y Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Al efecto la investigación tiene como objeto de estudio las sentencias judiciales que viene a ser “Resoluciones judiciales que ponen fin a un litigio” (Peña Cabrera, 2008, p. 535)

La investigación tiene como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02 del distrito judicial de Sullana–Sullana? .Para resolver el problema se traza un objetivo general el cual será determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Obligación de dar suma de dinero según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02 del distrito judicial Sullana–Sullana, trazándonos objetivos específicos: 1. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente, de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, la motivación de los hechos y el derecho y la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 2. Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive

respectivamente, de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, la motivación de los hechos y el derecho y la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Se plantea la siguiente hipótesis: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero del expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

Este trabajo se justifica porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de la justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urge por lo menos mitigar, porque la, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Metodológicamente La investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizara, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaran que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia comprobará o rechazará la hipótesis planteada.

La administración de justicia es un ente muy importante en la sociedad mundial, ya que tiene la finalidad de coadyuvar en la solución de problemas de diversa índole en los estados; sin embargo las diferentes vicisitudes en el transcurrir de la historia de los pueblos pueden afectar sus instituciones y la percepción que se tenga de la misma. En España, por ejemplo se le atribuyen defectos en las leyes heredadas de dictaduras pasadas, unido a la escasez de medios de la administración de justicia,

dando como resultado la percepción de la ineficacia en su actuar (Xiol 2013).

Por otro lado en América Latina, la administración de justicia es vista como un elemento muy importante en el proceso de democratización, sin embargo para que sea un punto a favor de la sociedad es necesario que se hagan una serie de reformas, pues hay una pérdida de la confianza y una impresión que, a pesar de los avances sociales, cada vez menos ésta corresponderá a las aspiraciones y necesidades reales de la comunidad (Rico y Salas s.f.).

En Guatemala, de acuerdo a las investigaciones de la Fundación Myrna Mack, a partir de casos judiciales concretos, se revela que hay una percepción generalizada que la corrupción se ha extendido a todas las instituciones de justicia, caracterizándose por su fragilidad, deficiencia y atrofia en la administración de justicia, lo cual viene generando la impunidad (Mack 2000).

En Venezuela, de acuerdo a los estudios realizados por una delegación internacional de la International Bar Association a este país en marzo del 2007, reveló que la situación en dicho país es más preocupante, pues se han deteriorado las relaciones incluso con organismos internacionales, lo cual se interpreta como un menosprecio y desacato a lo que éstas dictan, lo cual pone en duda el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos venezolanos y las garantías constitucionales (IBA 2007).

En el Perú, según Álvarez (2010) la justicia peruana está en escombros. En esta afirmación implica a todos los elementos: jueces, fiscales, abogados, litigantes e incluso los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, pues se han mostrado hechos de corrupción en estas esferas. No obstante, se encuentra responsabilidad también en la clase política porque es la encargada de la creación de las leyes, pero encuentra en esta parte el origen principal de la corrupción, que ha deteriorado las bases del sistema judicial.

Asimismo, respecto al ámbito local, en un artículo relativo a la delincuencia en Trujillo, se hizo referencia la ola de extorsiones, que fomenta en los perjudicados una

apreciación de mortificación y sentir de defraudación de las leyes y las autoridades, ya que al parecer se favorece a los delincuentes que siguen extorsionando desde el penal, que a la vez es conectado con la corrupción como la que mueve todo, lo que lleva a crear en la población desconfianza y rechazo por el Poder Judicial (Urquiaga, 2012).

En este sentido, en el ámbito institucional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica. En la Carrera Profesional de derecho existe una línea de investigación denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH 2011) dentro de esta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto.

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice

que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

El presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada y en el caso concreto se tiene el expediente judicial N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02 perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, que contiene un proceso de obligación de dar suma de dinero, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara fundada la demanda. Interpuesto el recurso de apelación, intervino el Segundo Juzgado Especializado Civil, quien confirma la sentencia expedida en primera instancia y disponiendo que se cumpla lo resuelto.

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02 del Distrito Sullana – Sullana, 2019?

Objetivos de la investigación

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02 del Distrito Sullana – Sullana, 2019?

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto de la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N°00027-2014-0-3101-JP-CI-02 del Distrito Sullana – 2019, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de

datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Al cierre del presente trabajo se pasa a citar investigaciones similares, porque el propósito planteado en cada uno de ellas guarda relación con las que corresponden al presente trabajo.

Basabé, (2013) en Ecuador, hizo un estudio titulado “ *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*”, y sus conclusiones fueron:

a) La calidad de las decisiones judiciales, teniendo en cuenta los cuatro indicadores: aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales; fueron en los países de la siguiente manera: Colombia y Costa Rica son los países que obtienen los mejores resultados, mientras que Ecuador presenta la Corte Suprema con decisiones judiciales de más baja calidad entre toda la muestra. Chile y sobre todo Uruguay, contra intuitivamente, son países en los que la calidad de las decisiones judiciales de sus jueces supremos han recibido una calificación relativamente baja, a diferencia de las elevadas puntuaciones que se atribuye a estos países en otros índices. b) Con respecto a los factores que explicarían por qué unos jueces supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros, se identificó que las variables de mayor determinación son la ausencia relativa de independencia judicial y los altos niveles de corrupción afectan también a la calidad de las decisiones asumidas por los jueces; mientras que como variables de menor determinación son la formación académica y la experiencia docente de los jueces. (p. s/n)

En lo que respecta nuestro caso concreto, Amaya (s.f.) en Perú, investigó: *¿Está protegido el acreedor en el Perú?*, y con respecto a la ejecución de los contratos en cuanto a préstamos, sostiene que:

No se puede decir que no hay mucha norma, pero poca efectividad en el marco legal que interesa al acreedor y deudor, ya que, a pesar que tenemos un Poder Judicial y jueces con poco prestigio en términos de celeridad, predictibilidad y eficiencia, si uno no logra cobrar toda o parte de la deuda se debe porque le prestó a quien no merecía recibir un crédito en las condiciones otorgadas o bien porque no ha sabido utilizar las vías legales para recuperar el crédito otorgado, las cuales tienen reconocimiento constitucional. (p. s/n)

De igual modo García, (2011), investigo el derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio ya que despliega sus efectos en tres momentos distintos: “a) al acceder a la justicia, b) durante el desarrollo del proceso, y c) al tiempo de ejecutarse la sentencia. El requisito de agotamiento de la vía administrativa, calificado por García de Enterría como una reduplicación del privilegio de la decisión previa”. (p. s/n)

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa –decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Najarro, (2008)

Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes,

aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos. (p. s/n)

Bautista, (2007)

Las características de la jurisdicción son: a. Implica el ejercicio de una función pública, o sea, inherente al Estado, constituye un servicio público, en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho. b. Es indelegable. El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente. c. Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce, por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera. d. Emanada de la soberanía del Estado, cuyo poder comprende tres grandes funciones: la administrativa o gubernativa, la legislativa y la jurisprudencial. e. Interesa al orden público, por lo que las leyes que la rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes. f. La idea de jurisdicción es inseparable de la de conflicto porque se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares. (p. s/n)

Berrio, (2010)

La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción. (p. s/n)

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.

En cuanto a los elementos de la jurisdicción Bautista (como se citó en Huarhua, 2017) afirma que la jurisdicción tiene la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin:

Notio, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada (competencia), y la aptitud de los sujetos procesales, para actuar personalmente en el proceso (capacidad). **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento. **Coertio**, o sea, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento. **Judicium**, el juez no puede dejar de resolver

por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley; si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra; pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma (ultra petita). Executio, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (p. 30)

2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Bautista, (2006) *“los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”*. (p. s/n)

2.2.1.1.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Chanamé, (2009) *“Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción”*. (p. s/n)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 31)

2.2.1.1.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Chaname, (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente que: *“Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución”*. (p. s/n)

“No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional”. (Huarhua, 2017 p. 32)

2.2.1.1.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Huarhua, 2017 p. 32)

“La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 211).

2.2.1.1.3.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Chaname (2009) “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”. (p. s/n)

Agrega Torres (citado por Fournier, 2017) Que:

El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten. (p. 14)

2.2.1.1.3.5. Principio de la pluralidad de la instancia

El principio de pluralidad de instancia de acuerdo a Cabrera (citado por Fournier, 2017)

se relaciona con las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir (lo antes posible) los errores del mismo. (p. 15).

Asimismo, Cajas (citado por Fournier, 2017)

La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (p. 15).

2.2.1.1.3.6. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primero los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el principio de legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. (Huarhua, 2017 p. 35)

2.2.1.1.3.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Chanamé, (2009)

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes

conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (p. s/n)

2.2.1.2. La Competencia

2.2.1.2.1. Conceptos.

Flores, (s.f.)

La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir valida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente. (p. s/n)

Moreno, (s.f.)

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de *competere* que equivale a *corresponder*. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. (p. s/n)

2.2.1.2.2. Fundamentos de la competencia

Peña, (s.f.)

En consecuencia, el fundamento de las distintas competencias, se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos,

se economiza energía funcional y gastos, etc. (p. Pág.)

2.2.1.2.3. Características de la competencia

Muñoz, (2007)

La competencia es de orden público, en el sentido que es un atributo de los Órganos Jurisdiccionales. Es indelegable, es una función específica de cada juzgador, lo que no impide que por razones excepcionales se pueda comisionar la realización de algunas diligencias, esto es vía Exhorto. Es improrrogable, a no ser que en los casos con contenido patrimonial las partes puedan acordar desplazarla. (p. s/n)

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el proceso concreto en estudio

La demanda del caso en estudio, por la naturaleza de la materia ha sido admitida en el Segundo Juzgado de Paz Letrado Sullana como proceso Abreviado, ya que por la cuantía el presente proceso de obligación de dar suma de dinero que exigía el pago de \$ 67, 447.99, se enmarca en ser mayor a cincuenta URP, que de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 093-2010-CE-PJ (2010), el año en que se interpuso la demanda era de 360 soles.

2.2.1.3. El Proceso

Bautista, (2007) afirma: *“Que el proceso es un conjunto de actos en los que intervienen principalmente las partes y el juzgador, desde su constitución y desarrollo hasta llegar al término de la relación jurídica que dará solución al litigio planteado por la parte demandante”*. (p. s/n)

Hernández, (2008) lo asume *“Como un instrumento técnico, que está construido por normas procesales, el cual tiene la finalidad de lograr la realización del derecho sustantivo o sustancial”*. (p. s/n)

Por su parte Rioja, (2009) afirma que *“Proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo”*. (p. 23)

2.2.1.3.1. Conceptos

Najarro, (2008) *“Proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”*. (p.

s/n)

Rioja, (2009)

El vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En ese sentido proceso constituye una secuencia de actos. Desde el punto de vista jurídico, según este autor, es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión, es decir, la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso, mientras Alsina afirma: la palabra proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de *indicare*, declarar el derecho. (p. s/n)

2.2.1.3.2. Funciones del proceso

2.2.1.3.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Rioja, (2011) afirma que “el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social”. (p. s/n)

Castillo & Sánchez (citado por Fournier, 2017) “El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. (p. 26).

2.2.1.2.2.2. Función privada del proceso

Véscovi, (s/f)

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. (p. s/n)

2.2.1.3.2.3. Función pública del proceso

Según Oliveros, (2010)

El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica. (p. s/n)

Fournier, (2018) “La función pública del proceso, como un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; ya que a través del proceso el derecho se materializa, mediante sentencia, su fin social, proviene de la suma de los fines individuales”. (p. 96).

2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Según Oliveros (2010)

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle -cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle (p. 241).

2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.1.5.1. Concepto

Zumaeta, (2008) establece que el “Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial”. (p. s/n)

Bustamante, (2001)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está

conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. s/n)

2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.2.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos, un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces, asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2017 p. 55)

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, 2005).

2.2.1.2.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada Chanamé (citado por Huarhua, 2017), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (p. 55)

2.2.1.5.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Huarhua, 2017 p. 56)

2.2.1.5.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

“En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa”. (Huarhua, 2017 p. 56)

2.2.1.5.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, (citado en la Gaceta Jurídica, 2010) también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

2.2.1.5.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Ruesta, (2017)

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (p. 94)

Ruesta, (2017) “La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder”. (p. 94)

2.2.1.5.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Ticona, (1999)

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El Proceso Civil

Quiroga, (2011)

El proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia adelante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo. De esta manera el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre, ambos con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a esos interés. La incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la falta de eficacia de un derecho. (p. s/n)

Rioja, (2009)

La otra fórmula que irá apareciendo es el proceso que en su versión más desarrollada será aquella que podemos denominar proceso judicial-jurisdiccional que supone, necesariamente, la existencia de un Estado que cuente con una organización administrativa medianamente desarrollada, un ente específicamente dedicado a ello –generalmente denominado órgano jurisdiccional que tendrá como objetivo primordial resolver las controversias intersubjetivas que se susciten y le sean sometidas, de manera imparcial e independiente, tutelando los intereses de quien corresponda y sancionando a quienes lo infrinjan a través de una concatenación de actos que revistan un contenido mínimo de justicia y equidad. La finalidad esencial se encuentra determinada por la necesidad de resolver de manera definitiva tales controversias e imponiendo su decisión por la fuerza de ser ello necesario. (p. s/n)

2.2.1.6.1. Concepto

Rioja, (2009)

El proceso viene a ser el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. (p. s/n).

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil

Rioja, (2004)

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Es así que, en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Por ello, el Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. (p. s/n)

2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil

Obando, (s.f.)

Los principios procesales constituyen la herramienta de interpretación del Código Procesal Civil, clasificándose en principios procesales de orden constitucional y en principios procesales propios del proceso civil. Entre ellos están el de dirección o autoridad del juez, ubica a este en su función de protagonista principal del proceso; los principios de inmediatez y concentración, buscan que el juez tenga el mayor contacto posible con las partes del proceso y que se desarrolle en menor tiempo y menor cantidad de actos procesales; los principios de moralidad, economía y celeridad; el principio de socialización del proceso, el juez debe impedir que la desigualdad sea un factor determinante; los principios de vinculación y formalidad o elasticidad, ante la aptitud del juez de adecuar la exigencia de cumplir con los requisitos procesales; el principio de iura novit curia, por el cual el juez tiene el deber-poder de proporcionar el derecho que corresponda al proceso; y, el principio de iniciativa procesal y conducta

procesal, el que ejercite una acción debe tener interés y legitimidad para obrar. (p. s/n)

2.2.1.6.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”

Ovalle, (s/f)

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución “.

2.2.1.6.3.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

2.2.1.6.3.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Quiroz, (2015) “El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”. (p. 27)

Quiroz, (2015) “En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”. (p. 27)

2.2.1.6.3.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Berrío, (2010) “Afirma que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”. (p. s/n)

2.2.1.6.3.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

2.2.1.6.3.6. El Principio de Socialización del Proceso

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

2.2.1.6.3.7. El Principio Juez y Derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

2.2.1.6.3.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El

acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

2.2.1.6.3.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

2.2.1.6.3.10. El Principio de Doble Instancia

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente. Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia. (Huarhua, 2017 p. 65)

2.2.1.6.4. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El proceso Abreviado

2.2.1.7.1. Definiciones

El proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito.

La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal.

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Vásquez Campos 1997;17)

2.2.1.7.2. Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos (Art. 486):

1. Retracto;
2. título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos;
3. responsabilidad civil de los Jueces;
4. expropiación;
5. tercería;
6. impugnación de acto o resolución administrativa;
7. la pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de cien y hasta mil Unidades de Referencia Procesal;
8. los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo; y,
9. los demás que la ley señale.

2.2.1.7.2. Competencia para conocer el proceso Abreviado

En nuestro ordenamiento jurídico procesal, Obligación de Dar Suma de Dinero es un asunto contencioso que se tramita en vía de proceso abreviado (art. 486, inc. 2 del C.P.C.), y se encuentra regulado en el Sub-Capítulo 2 (Título supletorio, prescripción

adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos) del Capítulo II (Disposiciones especiales) del Título II (Proceso abreviado) de la Sección Quinta (Procesos contenciosos) del Código Procesal Civil, en los arts. 504 al 508.

2.2.1.8. La obligación de dar suma de dinero en proceso abreviado

El proceso abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo (cuyo trámite es el más corto y simple que establece el Código adjetivo). Presenta, entre otras, las siguientes particularidades:

- La improcedencia de la reconvencción cuando se ventilen ciertos asuntos contenciosos a los que se refiere el artículo 490 del Código Procesal Civil (retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva, rectificación o delimitación de áreas o linderos, responsabilidad civil de los Jueces, tercería e impugnación de acto o resolución administrativa).
- La concentración de actos procesales, pues tanto el saneamiento procesal como la conciliación se realizan en una sola audiencia.(Art. 493 del C.RC.).
- La posibilidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias, siempre que se esté ante las hipótesis contenidas en el artículo 374 del Código Procesal Civil (esto es: 1. cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y 2. cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad).

2.2.1.9. Los puntos controvertidos

2.2.1.9.1. Definición

De acuerdo a lo señalado por Cajas (como se citó por Fournier, 2017) Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se

enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción”. (p. 29)

Díaz, (2004)

Los Jueces fijan los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvencción que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvencción no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley. (p. s/n)

Rodríguez, (2005)

Si se produce la conciliación el proceso termina debiendo constar la conciliación en acta, la que tiene eficacia de sentencia con autoridad de cosa juzgada (Art. 470 del C.P.C.). Si no se produce la conciliación el juez procede a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba, decide sobre la admisión de los medios probatorios y ordena la actuación de los medios probatorios, referidas a las cuestiones probatorias (Art. 471 del C.P.C.). (p. s/n)

2.2.1.9.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio

1. Establecer si existe la obligación por parte de los codemandados de cancelar la suma de \$ 64,4473.99 dólares americanos al demandante
2. De ser positivo el primer punto, establecer si debe ordenarse el pago de dicha suma de dinero por parte de los codemandados a la empresa demandante.
3. Determinar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil extra contractual

2.2.1.10. La Prueba

Zumaeta, (2008) “técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho”. (p. s/n)

Los medios de prueba según Meneses (citado por Huarhua, 2017) son los

elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco de un debido proceso legal; son las personas y cosas que poseen información útil sobre hechos, y que la ley considera idóneas para el desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio en un juicio; son los datos empíricos que sirven para comprobar las hipótesis fácticas planteadas por las partes en una causa. (p. 73)

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Couture, (2002) “En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. s/n)

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Hernández, (2008)

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. s/n)

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza, (1998) “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (p. s/n)

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen

por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n)

“Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia”. (Huarhua, 2017 p. 75)

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

Hernández, (2008)

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos. (p. s/n)

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Rodríguez, (1995) “expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho”. (p. s/n)

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Hinostroza, (1998)

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos

contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (p. s/n).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Hinostriza; Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía (citado por Rodríguez, 1995) expone:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza, (1998) precisa:

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Rodríguez, (1995)

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (p. s/n)

En opinión de Taruffo, (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. (p. s/n)

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez, (1995)

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

Según Taruffo, (2002) “De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón”. (p. s/n)

Para Taruffo, (2002)

(...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Huarhua, (2017) Precisa, que “el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez”. (p. 79)

El principio de la libre convicción del Juez de acuerdo a lo señalado por Huarhua, (2017) implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. (p. 79)

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Córdova (citado por Huarhua, 2017) “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción”. (p. s/n)

“En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”. (Teruffo, 2002)

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

“El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”. (Huarhua, 2017 p. 80)

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Huarhua, 2017 p. 80)

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Huarhua, 2017 p. 80)

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Taruffo, (citado por Huarhua, 2017) expone “la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que es probado en el proceso” (p. 81).

Colomer (2003) En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone

Expone que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998)

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Según Rojas, (s/f)

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia

individual, una vez se incorpore el acto al proceso (p. s/n).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Huarhua, 2017 p. 83)

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Los documentos.

Bustamante, (s.f.) “Documento es todo instrumento, escritura, escrito en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente”. (p. s/n)

A. Concepto.

Bustamante, (s.f.)

En general se puede manifestar que documento es toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata; es todo objeto válido para probar un hecho; no solo puede ser escrito sino que en general es todo aquello que dé cuenta de un hecho y nos sea idóneo para producir efectos jurídicos en la prueba, en una relación procesal y que tiene como finalidad perpetuar un hecho, un acto, o un pensamiento dentro del proceso satisfaciendo interrogantes; Cuando?, cómo?, dónde se practicó el acto?, ante quién se lo practicó?, etc. (p. s/n)

B. Regulación.

Los documentos como medios de prueba están regulados en los Art. 233° a 261° del C.P.C.

C. Valor probatorio.

Bustamante, (s.f.)

Debemos tener presente que la valoración de la prueba, en nuestro país se fundamenta en la sana crítica razonada, y no podía hacerse excepción con la prueba documental, por lo que no puede ser valedero aquello de "prueba plenall, el juez debe guiarse por las reglas de la sana crítica que es el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestra legislación. (p. s/n)

D. De los medios probatorios presentados

En el caso en estudio, la parte demandante presentó:

- Los que se indicaron en la sección de medios de prueba del escrito de la demanda, obrante de folios 7 a 64

En el caso en estudio, la parte demandado presentó:

- Copia legalizada de vigencia de poder.
- Copias literales de dominio
- Carta fianza otorgadas por BANBIF
- Copia de respuesta de carta notarial.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Según Gómez, (2008)

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (p. s/n)

2.2.1.11.2. Concepto

Cajas, (2008)

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (p. s/n)

García & Santiago, (s.f.):

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que

resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (p. s/n)

Cueto, (s.f.)

En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. (p. s/n)

Franciskovic, (s.f.):

Para Ramos Méndez la expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para Prieto-Castro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinarias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. (p. s/n)

2.2.1.11.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

Cajas, (2008)

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

Castillo, (2011)

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones: a. Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados,

sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. b. Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. c. Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado; suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido. (p. s/n)

Suárez (1998),

a. La apertura.

De acuerdo a Suárez (como lo cita Huarhua, 2017) señala que

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos. (p. 90)

b. Parte expositiva:

De acuerdo a Suárez (como lo cita Huarhua, 2017) señala que

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. (p. 90)

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, de acuerdo a lo expuesto por Huarhua, (2017) contendría: **Demanda:** 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que las sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de

derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento. **Contestación:** 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos. **Reconvención:** 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria. **Fijación de los Puntos Controvertidos:** Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad. **Admisión de Medios Probatorios:** Sólo precisar en qué audiencia se admitieron. **Actuación de Medios Probatorios:** Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos. (p. 90)

c. Parte considerativa.

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. (Huarhua, 2017 p. 91)

d. Parte resolutive:

“En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio”. (Huarhua, 2017 p. 92)

e. Cierre.

“En esta parte se describen las partes intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas el juez, secretaria, vocales, u otros que den el fallo”. (Huarhua, 2017 p. 92)

2.2.1.11.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las

resoluciones contienen: la indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

- La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:
- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien

provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

- La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:
- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.
(Cajas, citado por Huarhua, 2017)

2.2.1.11.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. (p. s/n)

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS

(parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (Huarhua, 2017 p. 98)

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (Huarhua, 2017 p. 98)

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Huarhua, 2017 p. 98)

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.11.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Colomer, (2003)

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. (p. s/n)

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer, (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

De acuerdo a Colomer, (citado por Huarhua, 2017) “La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”. (p. 107)

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley. (Huarhua, 2017 p. 108)

B. La motivación como actividad

Huarhua, (2017)

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (p. 108)

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones

interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre. (Huarhua, 2017 p. 108)

El discurso de la sentencia no es libre, ya que como lo señala Huarhua, (2017)

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris. (p. 109)

2.2.1.11.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Chanamé, (2009)

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 442).

Chanamé, (2009)

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones

basada en fundamentos de hecho y de derecho” (p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

Gómez, (2010)

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (p. 884-885).

2.2.1.11.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer, (2003) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.11.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Huarhua, 2017 p. 111)

2.2.1.11.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

“Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las

pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados”. (Huarhua, 2017 p. 112)

B. La selección de los hechos probados

“Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto”. (Huarhua, 2017 p. 112)

Huarhua, (2017)

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. (p. 113)

C. La valoración de las pruebas

Huarhua, (2017)

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado

probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. (p. 114)

D. Libre apreciación de las pruebas

Expone, Colomer (2003) “actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”. (p. 114)

2.2.1.11.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer, (2003)

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho. (Huarhua, 2017 p. 114)

B. Correcta aplicación de la norma

Ruesta, (2017)

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (p. 115)

C. Válida interpretación de la norma

“La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”. (Huarhua, 2017 p. 115)

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

“La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso”. (Huarhua, 2017 p. 115)

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones. (Huarhua, 2017 p. 116)

2.2.1.11.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación. (Huarhua, 2017 p. 116)

2.2.1.11.6.1. El principio de congruencia procesal

Castillo, (s.f.).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su

omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (p. s/n)

Gómez, (2008)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (p. s/n)

2.2.1.11.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”. (Huarhua, 2017 p. 117)

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Amasifuen, 2016 p. 96)

B. Funciones de la motivación

“El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda”. (Huarhua, 2017 p. 118)

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se

sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Huarhua, 2017 p. 118)

C. La fundamentación de los hechos

Quiroz, (2015)

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. (p. 119)

D. La fundamentación del derecho

“El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso”. (Huarhua, 2017 p. 119)

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde

El punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Amasifuen, (2016) “Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda”. (p. 99)

b. La motivación debe ser clara

Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) “Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas”. (p. 120)

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común”. (Huarhua, 2017 p. 120)

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna.

Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) “Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial”. (p. 121)

Igartúa, (citado por Huarhua, 2017) En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). (p. 121)

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden

inclinarse el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). (Huarhua, 2017 p. 122)

2.2.1.12. Medios impugnatorios

Alarcón, (s.f) “Los medios impugnatorios son instrumentos que la ley concede a las partes para que alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal que está afectado por un vicio o error”. (p. s/n)

Berrio, (2010) “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. (p. s/n)

2.2.1.12.1. Concepto

Aguirre, (2004)

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. Así, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse; por esto la ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (p. s/n)

Según Alarcón, (s.f.) “podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente”.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Huarhua, (2017)

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que

se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (p. 123)

Chaname, (2009).

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (p. s/n)

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. El recurso de reposición

Ruesta, (2017) “Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos”. (p. 124)

B. El recurso de apelación

Cajas, (2011).

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (p. s/n)

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

La apelación fue presentada por los demandado fue contra la sentencia contenida en la Resolución N° veintiocho de fecha seis de setiembre del año dos mil doce que declaró fundada la demanda, la demanda de OBLIGACION DE DAR presentada por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Santa Victoria, San Miguel y Poechos, representada por M.S.H.H. contra Servicios Generales Franco. 2.- ORDENESE a la demandada S.G.F. proceda a la entrega de las 30 toneladas o 618 sacos de Guano de la Isla, intereses moratorios y compensatorios, costos y costas del proceso.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Para el caso concreto del expediente en estudio es Obligación de dar suma de dinero, según se observa en la demanda.

2.2.2.1.1. Ubicación de la pretensión en el derecho civil

La pretensión del caso en estudio se ubica en el Derecho Civil y pertenece a las obligaciones de dar, pero también implica los contratos.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la obligación de dar bien mueble.

2.2.2.2.1. El contrato

2.2.2.2.1.1. Definiciones

Miranda, (2010)

Hace un estudio del contrato desde su origen etimológico, diciendo que proviene del latín “Contractus”, que se deriva de “Contrahere”, que significa concertar, lograr. Lo define como acuerdos o convenios que se establecen entre personas que se obligan en alguna materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas; es decir, que de no realizarse lo pactado, pueden ser obligadas a cumplirlo. (p. s/n)

Esta misma definición la comparte el diccionario de Cabenellas, (2003) pero le agrega en la parte inicial la palabra “pacto”. Más adelante, el mismo Cabenellas, continuará diciendo que para que un contrato se celebre, deberán ser los participantes personas capaces y no han de referirse sobre cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Zorroza, y García (2004) “lo definen como un legítimo consentimiento de muchos, que convienen sobre algo, del mismo que nace alguna obligación en ambas partes o solo una de ellas, de acuerdo al tipo de contrato que convengan las partes”. (p. s/n)

Estos enunciados no desarrollan la obligatoriedad en los contratos como un avance de los tiempos, pues Huanes (s.f.) al hacer un estudio a las Instituciones del Derecho Romano, detalla que en el texto de las XII tablas, en la tabla VI se puede entender que cuando se celebraba un contrato (nexum o un mancipium), las palabras pronunciadas eran consideradas ley (de las partes) y el que negaba haberlas pronunciado, su pena era el “duplo”.

2.2.2.2.1.2. Conceptos legales de contrato

El artículo 1351 del Código Civil peruano (2013) define al contrato como el acuerdo de dos o más personas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1351).

“El contrato se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina el consentimiento, esto es compartir el sentimiento, de donde surge la voluntad común (Cas N° 1345-98- Lima, 20-01-1999)”. (Código Civil, 2013, p 2504)

En el Código Civil español de 1889 se habla de los contratos en el artículo 1254, prescribiendo que un contrato existe desde que una persona o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar una cosa o prestar algún servicio (Real Decreto de 1889).

El Código Civil chileno vigente, en su artículo 1545 detalla que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En su siguiente artículo agrega que deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

A este concepto legal, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) agregan que para que los contratos se produzcan, requieren que sean formados legalmente; es decir que las partes respeten las condiciones que la ley impone para su validez, que de acuerdo al artículo 1108 del Código Civil son los siguientes: el consentimiento de las partes, la capacidad, el objeto y la causa.

2.2.2.2.1.3. Elementos del contrato

2.2.2.2.1.3.1. Elementos esenciales

Miranda, (2010)

Llama a los elementos esenciales a aquellos sin los cuales el contrato no podría existir o no tener validez. Hay elementos que son esenciales para su “existencia y los que son esenciales para su “validez”. Los que son esenciales comunes para su existencia, son los que deben estar presentes en todos los contratos, y estos son: el consentimiento, el objeto y la causa. Los elementos esenciales para su validez son: la capacidad y el consentimiento. (p. s/n)

De igual manera, Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) enuncian que los

elementos esenciales son aquellos sin los cuales el contrato no podría subsistir, por lo que se puede decir que si falta una de estas cosas, se considera que no hay ningún contrato o es otro contrato.

a) Consentimiento

De acuerdo al Código Civil en su artículo 1373, el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación o consentimiento es conocida por el oferente (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1373).

Por su parte Gutiérrez (2004) explica que el consentimiento es el resultado de la armoniosa integración de la oferta con la aceptación, no bastando que ambas declaraciones de voluntad se intercambien. Es necesario que se combinen, en el sentido de integrarse recíprocamente, de modo tal que se produzca una coincidencia de las voluntades de ambas partes, con relación al objeto del contrato.

“El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento (Cas N° 1345-98- Lima, Sala Civil de la Corte Suprema, El Peruano, 20-01-99)”. (Código Civil Comentado, 2004, p 231).

b) Objeto

De acuerdo al Código Civil en su artículo 1402, el objeto del contrato es la creación, regulación, modificación o extinción de obligaciones, el mismo que de acuerdo al siguiente artículo debe ser lícito y posible (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1402).

Para Martínez, (2006) “el objeto directo es la creación o la transmisión de obligaciones o derechos, ya sean reales o personales, mientras que el objeto indirecto es la prestación de una cosa, la cosa misma o bien, la prestación de un hecho o el hecho mismo”. (p. s/n)

c) Causa

Miranda, (2010) “tiene presente a la causa como un elemento esencial común para la existencia del contrato, al igual que el consentimiento y el objeto, ya que constituye en el fin inmediato que las partes desean alcanzar del mismo”. (p. s/n)

La causa es el fin que se busca en el contrato de manera inmediata o la razón que llevó a las partes a celebrar el contrato. De igual manera, el mismo autor desarrolla la locución “*causa contrahendi*”, diciendo que se refiere al propósito o motivo que llevó o impulsó a una persona a celebrar el contrato con otra u otras (Cabenellas, 2003).

2.2.2.2.1.3.2. Elementos accidentales

Miranda, (2010) “Explica que los elementos accidentales de los contratos son aquellos que, aunque no estén de manera natural en el contrato, pueden ser agregados por las partes, para modificar los efectos normales del contrato, pero que no logran desnaturalizarlo. Éstos son la condición, el plazo y el modo”. (p. s/n)

Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa, (2004) “pues indican que los elementos accidentales son aquellos que, aunque no correspondan a la naturaleza del contrato, no se encuentran contenidas sino por una cláusula particular agregada al contrato”. (p. s/n)

2.2.2.2.1.3.3. Elementos naturales

Miranda, (2010) colige que “son consecuencia de la celebración de cada contrato o grupo de contratos, como por ejemplo la gratuidad o el saneamiento en la donación y la compraventa, respectivamente”. (p. s/n)

Ferreyros, Gonzáles y Carrascosa (2004) “califican a los elementos naturales del contrato como aquellos que sin ser la esencia del mismo, hacen parte de él, aunque las partes contractualmente no se hayan explicado sobre ello, pues estas cosas se encuentran contenidas y sobreentendidas”.

2.2.2.2.1.4. Interpretación de los contratos

Miranda, (2010) enuncia que los contratos se deben interpretar de acuerdo a los artículos 168, 169 y 170 del Título IV del Libro Segundo del Código Civil, el cual se refiere a la interpretación del acto jurídico (Decreto Legislativo 295, 1984):

Artículo 168.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

Artículo 169.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan unas por medios de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 170.- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

2.2.2.2.1.5. Lagunas del contrato

Rubio (2009) las califica como aquel suceso que no tiene norma jurídica en la que se haga referencia, pero que se considera que debería estar regulado por el sistema jurídico.

Asimismo, referente a las formas como pueden presentarse, Miranda (2010) detalla los siguientes:

- a) Cuando el caso que carece de norma, tiene una racionalidad que es sustantivamente igual a la de otro caso sí normado, aún cuando ambos son fenoméricamente distintos.
- b) Cuando en caso de no recibir respuesta jurídica, generaría una consecuencia que agravia a los generales del derecho.
- c) Cuando el derecho ha producido una norma genérica vigente y, por tanto, exigible en sí misma, que requiere una normatividad reglamentaria, aún no promulgada.

Las lagunas se solucionan dictando la “normatividad” correspondiente, pero hasta que eso ocurra hay dos alternativas:

1. La laguna equivale a un vacío del derecho; y
2. La carencia normativa debe tomarse como vacío del derecho en la generalidad de los casos, pero debe establecerse excepciones por vía jurisprudencial,

cuando puedan funcionar la analogía o los principios generales del derecho.

El juez, en relación a las lagunas del derecho, sustituye al legislador con una solución provisional, hasta tanto se dé la normatividad necesaria.

2.2.2.2.1.6. Efectos de los contratos

El art. 1363 del Código Civil prescribe que los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1363).

Al respecto, la Nueva Enciclopedia Jurídica (1976), enuncia que el efecto primordial del contrato es el de su obligatoriedad entre las partes que lo han celebrado.

Arias, (1985)

Agrega que el principio del *pacta sunt servanda* (*lo pactado obliga*), que hace mención a que los pactos son para cumplirse, ya no es absoluto, porque en determinadas circunstancias que afectan el interés individual o social el juez puede intervenir para restablecer el equilibrio contractual, como ocurre con las figuras de la excesiva onerosidad de la prestación, la lesión y la revisión de la cláusula penal. (p. s/n)

2.2.2.2.1.7. Extinción de los contratos

Miranda, (2010) “desarrolla este punto diciendo que un contrato se puede extinguir por motivos naturales o violentos”. (p. s/n)

La extinción se considera natural cuando se ha cumplido su finalidad en el plazo establecido, y es violenta, cuando una de las partes del contrato no cumple con la parte que le corresponde, dando por resuelto el contrato.

Arias, (1985)

Lo deseable es que el contrato se extinga porque se han producido todos los efectos que deseaban las partes; es decir, tanto acreedor como deudor han quedado satisfechos para la correcta actividad desarrollada por cada uno de ellos. Agrega que desde un plano teórico un contrato podría extinguirse por mutuo disenso, por decisión unilateral, basada en un acto libre y voluntario o

por resolución contractual. (p. s/n)

2.2.2.2.1.8. Buena fe y común intención de las partes en los contratos

Gutiérrez, (2004)

Hace una reseña de la buena fe, explicando que para los romanos *buona fede* era sinónimo de honradez, honorabilidad, leal comportamiento. Posteriormente será visto como el parecer unánime de las personas razonables y honradas que se refleja en los usos sociales, y determina los hechos que en determinadas circunstancias corresponden al acreedor. Con respecto a cada negocio jurídico, el principio *fides* en materia de obligaciones y contratos, como en el presente caso estudiado, significaba la ausencia de dolo o fraude, con respecto a la persona con quien se contraía el vínculo o se celebraba el contrato. (p. s/n)

Agrega que la buena fe se ha impuesto como criterio moralizador del comercio o tráfico jurídico. La conducta ajustada a este principio genera lógicamente la tan ansiada confianza, que constituye el mejor valor en todos los tiempos.

En este aspecto, el mismo autor identifica dos dimensiones de la buena fe:

a) Buena fe subjetiva. Se refiere al desconocimiento de un hecho, un estado psicológico, de una convicción sincera del espíritu, que debe estar fundada con moderada razonabilidad, y no en el simple creer candoroso. También se interpreta como la persuasión o convicción de actuar conforme a derecho, sin lesionar los derechos de otros.

b) Buena fe objetiva. Se interpreta como el estándar o patrón de conducta, que implica un espíritu de lealtad, hábito viril de firmeza, claridad y coherencia, fidelidad y respeto a los deberes que, según la conciencia general, deben ser observados en las relaciones jurídico-sociales. Es un patrón de comportamiento de hombre medio, de la conducta social media, de la de aquel que procede con cuidado y previsión.

2.2.2.2.1.9. Clasificación de los contratos

2.2.2.2.1.9.1. Contrato nominado o típico e innominado o atípico

Miranda, (2010) “Menciona que son típicos los contratos que tienen nombre y están

así considerados en el Código Civil. Dentro de éstos están la compraventa, permuta, arrendamiento, suministro, hospedaje, mutuo, comodato, depósito, etc”. (p. s/n)

De acuerdo al mismo autor, son atípicos los contratos que no están presentes en el Código Civil, debido a que las relaciones económicas de las personas crean situaciones jurídicas no previstas en la ley.

Gutiérrez, (2004)

Define a los contratos típicos como aquellos que cumplen con los tres puntos: tener una regulación positiva, integral y sistemática. Esto lo explica como que tiene que estar presente en la ley (positiva), diferenciado de otros tipos (integral) y encajarse en una figura contractual (sistemática). A su vez, identifica a los contratos atípicos como los que no tienen los tres puntos antes mencionados. (p. s/n)

2.2.2.2.2. Las Obligaciones

2.2.2.2.2.1. Definición

Bautista & Herrera, (2008)

Anotan que se conoce como obligación a la relación jurídica establecida entre dos o más personas, quedando una o más de ellas en la condición de exigencia a otra u otras del cumplimiento de una prestación determinada. En este concepto se puede agregar dos términos: acreedor y deudor. El acreedor es el sujeto activo que tiene la facultad de exigencia, mientras que el deudor es el sujeto pasivo que tiene que cumplir la prestación. (p. s/n)

Osterling & Castillo, (2008) enuncian que “la obligación es sinónimo de deber, pues genera un vínculo requerido para su cumplimiento o ejecución. Por lo tanto una obligación civil no es cualquier tipo de deber, ya que este deber corresponde a un vínculo de relación jurídica”. (p. s/n)

Giorgio, citado por Osterling & Castillo (2008) “refiere que es un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias quedan ligadas con otras para dar, hacer o no hacer algo”. (p. s/n)

Hinostrosa, (2003) concuerda que “es una relación jurídica entre dos personas determinadas, en la que un sujeto activo (acreedor) espera un determinado comportamiento, que es la prestación útil para él y susceptible de valoración pecuniaria”. (p. s/n)

2.2.2.2.2. Naturaleza jurídica de la obligación

Osterling & Castillo, (2008)

Explican que la naturaleza jurídica de la obligación se da en la relación de un crédito y una deuda entre un sujeto activo y uno pasivo, lo que permite poner de relieve el predominio humano sobre los elementos materiales. Se debe poner en claro que esta reciprocidad, deuda y crédito, se refieren a la misma prestación, entre los que se encuentra una equivalencia jurídica y una relación jurídica exigible con consecuencias patrimoniales, al menos para el deudor.
(p. s/n)

2.2.2.2.3. Elementos de la obligación

Osterling & Castillo, (2008) citan cuatro elementos:

- a) Los sujetos, es decir un sujeto pasivo llamado “deudor” y uno activo llamado “acreedor”. El deudor tiene un débito ante el acreedor y, éste, un crédito antes su deudor.
- b) El vínculo jurídico o relación jurídica entre el deudor y acreedor.
- c) Un objeto. Éste debe ser posible, lícito, determinado o determinable y patrimonial.
- d) Una causa, en su doble acepción de causa eficiente o fuente de las obligaciones y causa legal o causa final.

Hinostrosa, (2003) explica que en la obligación se tienen:

- a) Dos sujetos determinados, el activo y el pasivo.
- b) Un objeto que es la prestación también determinada.
- c) Un contenido que es el propio de la relación obligatoria en general, según la índole de la prestación, y el específico, emanado de la fuente que le dio origen.

2.2.2.2.4. Sujetos activo y pasivo

Bautista & Herrera, (2008)

Al desarrollar los derechos personales en las obligaciones, explican que este derecho se integra sobre la base de un crédito y una deuda, donde cada uno tiene sus particularidades jurídicas, así como sus titulares, los cuales son: el sujeto activo o titular del crédito y el sujeto pasivo o titular de la deuda. Agrega que estos sujetos deben ser personas necesariamente y a la vez

distintas. (p. s/n)

Osterling & Castillo, (2008)

Los identifican como personas distintas la una de la otra, pues no sería obligación jurídica el compromiso que una persona contrajera consigo mismo. Además, agregan, que son personas ligadas por el vínculo obligacional y al menos deben ser un sujeto activo (acreedor) y uno pasivo (deudor) y ambos, obligatoriamente, deben ser determinados o determinables. (p. s/n)

Hinostrosa, (2003) “refiere que son una dualidad, pues hay un sujeto activo o acreedor y uno pasivo o deudor. Uno es el titular de los beneficios y una sola persona afectada por la necesidad que constituye el contenido del vínculo”. (p. s/n)

2.2.2.2.5. Determinación del sujeto

Bautista & Herrera, (2008) “señalan como requisito básico y fundamental la formación de este vínculo donde se tenga en claro quién es el sujeto activo como el pasivo”. (p. s/n)

Hinostrosa, (2003) “es necesario que se tenga determinado a cada uno de los sujetos, ya sea el acreedor y el deudor, pues no habiendo esta identificación no sería posible decir que hay una relación jurídica obligacional”. (p. s/n)

2.2.2.2.5.1. La pluralidad de sujetos

Bautista & Herrera, (2008)

Plantean dos situaciones: cuando el sujeto es único y cuando hay desdoblamiento. El sujeto único se refiere cuando tanto el acreedor como el deudor son una persona respectivamente, lo cual se da generalmente. El desdoblamiento se refiere a los casos cuando hay más de una persona en cualquiera de las partes acreedora o deudora, o en ambas a la vez, donde el tipo lo llama “obligación subjetivamente colectiva”. (p. s/n)

2.2.2.2.6. Efectos de las obligaciones

El Código Civil, en su artículo 1219, precisa como efecto de la obligación, la autorización al acreedor a (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1219):

- a) Emplear medidas legales con el fin que el deudor cumpla con lo que está obligado.

- b) Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- c) Ser indemnizado por el deudor.
- d) Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley.

Bautista & Herrera, (2008) “confieren efectos a favor del acreedor o titular del crédito, ya que es una forma de consideración del principio de respeto a la persona y a sus derechos personales. Sin embargo, señalan que solamente principios de orden público podrían anular en casos especiales esos derechos”. (p. s/n)

Maradiegue, (2002) “sostiene que es natural que el efecto de la relación jurídica entablada entre las partes que son deudor y acreedor, se produzcan consecuencias jurídicas que están reguladas en la Sección Segunda del Libro VI del Código Civil, la cual se ha denominado “Efectos de las obligaciones”. (p. s/n)

2.2.2.2.6.1. El pago

Rivera, (2008) “precisa que el pago queda efectuado cuando se ejecuta íntegramente la prestación, que puede efectuarlo inclusive un tercero y se prueba con el recibo correspondiente que debe exigir el deudor, ya que el artículo 1229 del Código Civil le traslada la carga de la prueba”. (p. s/n)

a) Dación en pago

Rivera, (2008)

Consiste en el cumplimiento de una prestación distinta a la debida, el deudor da voluntariamente en pago una prestación diversa a la debida al acreedor propio, que acepta recibirla en sustitución de la otra que habría correspondido. Así, recibir un departamento en lugar de un automóvil del año; que no se pacto previamente, sino sería una obligación alternativa. La dación en pago se regula por las reglas de la compraventa. (p. s/n)

b) Pago indebido

Se presenta cuando alguien paga por error lo que no debe creyéndose obligado y en consecuencia existe obligación legal del que recibe el pago de restituir lo recibido; salvo que habiendo recibido el pago de buena fe, inutiliza el título, cancela la garantía o deja prescribir la acción contra el verdadero deudor; tampoco hay derecho

de repetición o restitución en las obligaciones naturales pagadas por error.

La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de haberse efectuado el pago (Rivera, 2008).

2.2.2.2.6.2. Inejecución de Obligaciones

Rivera, (2008)

Los sistemas de responsabilidad civil son contractuales y extracontractuales y se plasman en los daños y perjuicios; los daños y perjuicios son una pretensión que se divide en varias clases o causales de daños, así tenemos el daño emergente que consiste en el menoscabo o detrimento patrimonial; el lucro cesante que consiste en las ganancias dejadas de percibir como consecuencia del hecho dañoso, el daño moral que es sufrimiento o aflicción de carácter afectivo o emocional que se causa a una persona o su familia y daño personal que es afectar el proyecto de vida de una persona y truncar sus cualidades de desarrollo. (p. s/n)

Rivera, (2008)

La jurisprudencia nacional estuvo manejando el criterio que constituido en parte civil, no se podía iniciar daños y perjuicios extracontractuales en la vía civil, bajo el supuesto que la reparación civil comprendía los daños y perjuicios según el artículo 93 del Código Penal; sin embargo, las tendencias jurisprudenciales han sufrido cambios y hoy se acepta que si la reparación civil se limita a indemnizar el daño emergente, como los gastos de sepelio por ejemplo; se puede pedir el reintegro de los demás daños en vía civil, es decir se puede demandar daños y perjuicios extracontractuales por el daño moral, daño personal y lucro cesante que no se indemnizó en vía penal obviamente existe prohibición de cobro doble, razón por la cual consideramos atendible la excepción de litis dependencia o cosa juzgada cuando se inicia un proceso de daños y perjuicios extracontractuales pretendiendo cobrar lo mismo que se indemniza en la reparación civil. En lo personal consideramos acertada la jurisprudencia que permite la vía civil así haya constitución en parte civil en la vía penal, para pedir reintegro por los rubros no pagados o indemnizados; sabemos que en vía penal las indemnizaciones son mínimas y con frecuencia no contemplan todas las causales de daños y perjuicios. (p. s/n)

2.2.2.2.7. Fuentes de las obligaciones

Ojeda, (2011) “hace referencia que están constituidos por todos aquellos hechos de los que el derecho positivo permite establecerlos en relaciones jurídicas”. (p. s/n)

Para Mamani, (2008)

Se llama fuente de las obligaciones al hecho dotado de virtualidad lo suficiente para generarla o todos aquellos supuestos de hecho a los que el ordenamiento jurídico les da la idoneidad para generar relaciones obligatorias. Así también, la fuente de las obligaciones es el “hecho jurídico”, en tanto genera efectos jurídicos válidos capaces de producir el nacimiento de una relación obligacional, al cual la ley le atribuye la capacidad de producir un derecho u obligación. (p. s/n)

De acuerdo a Maradiegue (2002), las fuentes de las obligaciones son:

- a) La voluntad, que a la vez implica tres requisitos fundamentales: discernimiento, intención y libertad. Esta voluntad al ser exteriorizada por la declaración da origen al nacimiento de un acto jurídico; y,
- b) La Ley, que es aquella que proviene de la voluntad del legislador que, evidencia en normas jurídicas, disposiciones imponen obligaciones allí donde no existe voluntad de las partes para obligarse frente a la otra.

2.2.2.2.2.8. Modalidades de las obligaciones

2.2.2.2.2.8.1. Obligaciones de dar

2.2.2.2.2.8.1.1. Obligación de dar suma de dinero

2.2.2.2.2.8.1.1.1. Definición

Bautista & Herrera (2008) “sostienen que es un punto en el que confluyen el punto de vista jurídico con el económico, pues se hace presente una deuda pecuniaria en esta vinculación entre las partes”. (p. s/n)

Vallespinos, (2007) Afirma que es la que “tiene por objeto entregar cierta cantidad de moneda o signos monetarios, siendo en un sentido lato una obligación de dar cosas muebles inciertas y fungibles; siendo lo particular el uso de los signos monetarios el objeto de la prestación”. (p. s/n)

Maradiegue (2002) postula que “la obligación de dar suma de dinero es la deuda pecuniaria propiamente tal, que consiste en el requerimiento de entrega de determinada cantidad de dinero al acreedor con el fin de incorporar su patrimonio el valor que represente la deuda referida”. (p. s/n)

Hinostrosa, (2003)

Indica que obligaciones pecuniarias u obligaciones dinerarias y las refiere como aquellas obligaciones cuya prestación consiste en dar, entregar o transferir una cantidad de unidades monetarias (suma de dinero, valuta). Es más, agrega que en cuanto a la prestación que no sea pecuniaria ha de ser, indefectiblemente, apreciable en dinero. (p. s/n)

2.2.2.2.2.8.1.1.2. El dinero

Bautista & Herrera, (2008) definen “al dinero como un medio de pago reconocido por el derecho y que a la vez sirve de medida de los valores correspondientes a los bienes que están en el comercio y, finalmente, logra reducir a los bienes en común denominados a valores”. (p. s/n)

Asimismo, Leiserson, citado por Bautista & Herrera, (2008) agrega que “el dinero funciona en quienes lo usan como instrumento de cambio en su vida cotidiana, dentro de un contexto que lo usa y acepta como tal”. (p. s/n)

Hinostrosa, (2003) asume al dinero como “un instrumento de medición del valor de cambio de los bienes y servicios o un medio de valoración de precios, una unidad de cuenta, un medio de acumulación de riqueza o también un instrumento de pago”. (p. s/n)

2.2.2.2.2.1.1.3. Función jurídica del dinero

Bautista & Herrera (2008) sustentan que “desde el punto de vista jurídico la moneda es un medio legal irrechazable para los pagos en lo que respecta las obligaciones que tienen por objeto una suma de dinero”. (p. s/n)

Hinostrosa, (2003) al decir que “en el ordenamiento jurídico en varias oportunidades se vale del dinero como medio de apreciación de bienes, al margen de cualquier cambio como en los casos en los que hay que determinar el monto de perjuicios en materia de responsabilidad civil”. (p. s/n)

2.2.2.2.2.8.1.1.4. Signo monetario

Nussbaum en su obra Teoría jurídica del dinero, citado por Bautista & Herrera (2008), argumenta que el signo monetario es todo aquello que tiene carácter de dinero, ya sea un trozo de metal o papel impreso para cumplir este fin en un Estado determinado.

Se acerca un poco a este concepto Hinostrosa (2003) al desarrollar la moneda como

“ideal”, porque lo toma como un elemento que puede servir como un común denominador para agilizar el comercio entre economías que emplean monedas diferentes, que sabemos se refiere al papel o metal tomado como signo monetario.

2.2.2.2.2.8.1.1.5. El nominalismo y valorismo en el pago de las deudas pecuniarias

2.2.2.2.2.8.1.1.5.1. La Teoría Nominalista

Madiguere, (2002)

Explica que la tesis nominalista se basa en que el deudor cumple la obligación con la entrega de la cantidad pactada sin atender a la depreciación que se haya producido entre la oportunidad en que se constituyó la obligación y el momento en que se efectúa el pago. En este sentido, la obligación queda refrendada por la denominación del pago efectuado. (p. s/n)

De acuerdo al mismo autor, se entiende por “valor nominal” el que se le atribuye a cada pieza de moneda por la voluntad del Estado emisor, que puede manifestarse de diversas formas, refiriéndose a la moneda verdadera o la simbólica.

Aquí, se aprecian tres valores diferentes en el dinero:

- a. El valor intrínseco de que están constituidos los signos monetarios (monedas de oro, plata);
- b. El valor que nominalmente asigna el Estado a los diferentes signos monetarios;
y
- c. El valor real o en el curso, que expresa poder adquisitivo de que, de hecho, posee.

El nominalismo tiene exclusivamente en cuenta el segundo de los valores indicados y por ello se sintetiza este principio diciendo que un sol es igual a otro sol. No obstante, el problema en esta teoría es lo referido a la devaluación al tiempo en que se cumple con el pago.

2.2.2.2.2.8.1.1.5.2. La Teoría Valorista

Maradiegue, (2002) “en esta teoría, sostiene que una persona al obligarse pecuniariamente no se obliga por una cantidad o un número determinado de monedas, sino por el valor de adquisición que dichas monedas representan; si dicho

valor llegaría a variar, debe sugerirse una alteración correlativa con el monto de la cantidad debida”. (p. s/n)

En este sentido, esto refiere al valor metálico, que se le atribuye a la moneda en consideración al peso de oro o de plata que entre en ella.

Frente al problema de la depreciación, esta teoría encuentra una forma de eludir esta pérdida, que es el pago en una moneda extranjera, que sería equivalente a hacerse el pago con un valor de oro.

2.2.2.2.2.8.1.2. Obligación de dar bien cierto

El Código Civil desarrolla las obligaciones de dar bienes ciertos entre los artículos 1132 y 1141, prescribiendo que el acreedor de bien cierto no puede ser obligado a recibir otro, aunque sea éste de mayor valor (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1132).

Bautista & Herrera, (2008)

Enuncian que bien cierto es aquel que se encuentra individualizado y determinado, por lo que no puede obligarse al sujeto activo o acreedor a recibir algo distinto, aunque esto fuera de mayor valor. Agrega que en el tiempo que exista el bien, el acreedor lo puede exigir, pero si no sería posible su entrega, se exigirá una indemnización por daños y perjuicios. (p. s/n)

Hinostrosa, (2003) “refiere que consiste en el deber de transferir, restituir o entregar total o parcialmente el dominio de una cosa o de constituir un derecho sobre ella”. (p. s/n)

Osterling & Castillo, (2008) lo define como aquel que al momento de generarse la obligación se encuentra total y absolutamente determinado o individualizado; es decir que se tiene establecido qué deberá entregarse.

Por su parte Madieguere (2002) lo define como aquellos que se caracterizan por su determinación o individualización; es decir, son aquellos que al nacimiento de la obligación, se los puede identificar con facilidad por sus características propias y autónomas.

2.2.2.2.8.1.3. Obligación de dar bien incierto

El Código Civil en el artículo 1142 prescribe acerca de las obligaciones de dar bienes inciertos que al menos debe indicarse su especie y cantidad (Decreto Legislativo 295, 1984).

Bautista & Herrera, (2008) “expresan que las obligaciones de dar bienes inciertos se refieren a la entrega de bienes que solo están determinado de una manera amplia o general, especificando al menos su especie y cantidad”. (p. s/n)

Por otra parte, Osterling y Castillo (2008) precisan que el bien incierto es el que no se encuentra determinado, pero sí puede ser determinable en cuanto a su especie o cantidad.

Madieguere, (2002) “las obligaciones de dar bienes inciertos también son llamadas obligaciones genéricas, en las que se refieren fundamentalmente a los bienes fungibles, teniendo mayor incidencia en las consumibles; es decir aquellos que se extinguen en su primer uso”. (p. s/n)

2.2.2.2.8.2. Obligaciones de hacer

Bautista & Herrera, (2008) indican que “es toda obligación que no sea dar. Su objeto apunta a la ejercitación de un trabajo ya sea físico o moral que efectúa el deudor a favor del acreedor”. (p. s/n)

Hinostrosa, (2003) “explica que las obligaciones de hacer son aquellas cuyo objeto consiste en una actividad del deudor, material o intelectual, ya sea tomada como labor o considerada en su resultado”. (p. s/n)

Madieguere, (2002) señala que “las obligaciones de hacer se dice que son positivas, pues emprenden actos positivos, mediante los cuales se realizan servicios de índole intelectual o material, dependiendo de la profesión, oficio o habilidad del obligado”. (p. s/n)

2.2.2.2.8.3. Obligaciones de no hacer

Bautista & Herrera, (2008) evidencian que “se trata de una obligación negativa, que trata que un deudor se encuentra obligado a evitar ejecutar que no estaría impedido por las normas de ejecutarlo o no”. (p. s/n)

Hinostrosa, (2003) lo define como una “prestación negativa en el que se pide la abstención, pues el interés del acreedor consiste en que una determinada situación permanezca inalterada, y que el deudor está obligado a ejecutar durante el tiempo señalado y en territorio determinado. Se espera, por tanto, dejar de emprender una actividad corporal o intelectual, algo determinado, que cotidianamente sería normal y lícito hacer”. (p. s/n)

Madieguere, (2002) postula que “las obligaciones de no hacer no son tan frecuentes en el quehacer cotidiano de la sociedad y su campo de acción se restringe de acuerdo a la voluntad de las partes celebrantes de una relación obligacional y en otros casos como expresión legislativa que impone ciertas abstenciones a las personas en sus actividades económicas. Esta obligación es aquella en la que se le impone al deudor una abstención”. (p. s/n)

2.2.2.2.8.4. Obligaciones alternativas y facultativas

Así también lo prescribe el artículo 1161 del Código Civil, disponiendo que el obligado alternativamente a diversas prestaciones, solamente debe cumplir por completo una de ellas (Decreto Legislativo 295, 1984, Art. 1161).

Puig, citado por Bautista & Herrera, (2008) distingue “la obligación facultativa de la obligación conjuntiva, diciendo que si bien es cierto ambas registran pluralidad de obligaciones, en la facultativa éstas están unidas por una disyunción, mientras que en la conjuntiva un elemento copulativo, lo que significa que en la primera solamente se hará una de ellas y no la o las demás, mientras que en la segunda se deben hacer cada una”. (p. s/n)

Bautista & Herrera, (2008) enuncian que “son aquellas que obligan al deudor a cumplir una de dos o más prestaciones previstas, cumpliéndose y extinguiéndose esta obligación con el cumplimiento pleno de la que el deudor elija”.

Hinostrosa, (2003)

Distingue las obligaciones facultativas de las alternativas, al decir que las primeras no previenen una pluralidad de objetos debidos, por lo que el deudor puede satisfacer al acreedor, de manera válida y eficaz, con el único objeto debido o con otro indicado previamente como sustituto. De acuerdo a su explicación, la diferencia entre las dos categorías radica en que en la alternativa se debe los varios objetos, pero se cumple con solo uno, mientras que en la facultativa se debe una sola prestación, pero el deudor puede

cumplir con otra. (p. s/n)

Osterling & Castillo, (2008)

La obligación alterativa es la que tiene un objeto plural, lo que significa de dos o más prestaciones, por la que el deudor se encuentra obligado a la ejecución completa de alguna de ellas únicamente. Al igual que las obligaciones facultativas, el deudor solamente debe ejecutar una prestación por ser disyuntivas o disjuntas, a diferencia de las obligaciones conjuntivas o conjuntas, en las que se tienen que cumplir todas las prestaciones pactadas.

2.2.2.2.8.5. Obligaciones divisibles e indivisibles.

Bautista & Herrera, (2008) detallan que esta distinción entre divisibles e indivisibles radica en el objeto de la obligación, el cual puede ser divisible o no.

Briz, citado por Bautista & Herrera, (2008),

Explica acerca del criterio para determinar de divisibles o indivisibles, enunciando que no tiene nada que ver si las cosas son divisibles en sí; sino, si las prestaciones pueden ser cumplidas por partes sin que se altere la esencia de fondo de la obligación. Por lo tanto, las indivisibles no pueden realizarse por partes, ya que se estaría afectando su esencia. (p. s/n)

Así también lo afirma Hinostrosa, (2003) al anotar que una obligación es considerada divisible cuando la prestación es susceptible de ejecución por partes, mientras que es considerada indivisible cuando no permite su ejecución de manera parcial.

De manera sintética Osterling & Castillo (2008) refieren que la indivisibilidad se da cuando una cosa por su naturaleza no es susceptible de partirse, de modo tal que no podría entregarse por partes, lo que sí podría ocurrir en las obligaciones divisibles.

2.2.2.2.8.6. Obligaciones mancomunadas y solidarias

Bautista & Herrera (2008)

Refieren que son aquellas que implican la posibilidad de la participación de varios sujetos tanto en la parte acreedora como en la parte deudora. Es así que las obligaciones mancomunadas son las que cuentan con pluralidad de sujetos, la unidad del objeto, la unidad de causa y la pluralidad de vínculos. Las obligaciones solidarias son aquellas que tienen la manifestación de

solidaridad expresada indubitadamente, lo que significa que cada uno se obliga por el todo el uno por los otros. (p. s/n)

Hinostrosa, (2003)

Señala que las obligaciones solidarias, independientemente de la índole del objeto y sin que importen sus vicisitudes y modificaciones, las varias relaciones unitarias se miran y tratan como si fueran una sola entre las partes, siendo la solidaridad el modo impuesto por la ley o estipulado por las partes, entendiéndose que por el mismo, cada acreedor tiene derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por él (solidaridad pasiva), pero en ambos casos se trata de un mismo todo. (p. s/n)

Por su parte Osterling & Castillo (2008) acotan que no hay obligación que solo sea divisible o indivisible, pues esas obligaciones necesariamente serán mancomunadas o solidarias, ya que no existe la posibilidad de encontrarnos con una obligación que no reúna estos criterios.

Madieguere, (2002)

Explica que las obligaciones mancomunadas implican la concurrencia de varios acreedores o deudores en una misma obligación, lo que puede bastar para que pueda hacer mancomunada a la dicha obligación. Así también detalla que las obligaciones mancomunadas solidarias o simplemente solidarias o correales son aquellas en las que habiendo varios acreedores o varios deudores, cualquiera de los acreedores tiene derecho a exigir el íntegro de la prestación, o también puede ser que cualquiera de los deudores está impelido a cumplir la obligación de manera completa. (p. s/n)

2.2.2.2.9. Exigibilidad de las obligaciones

Baraona, (1997)

Define a la exigibilidad de las obligaciones como la idea de deber de prestación, cuando éste está ligado a una relación de carácter obligatorio. Para él, la idea de obligación exigible se identifica en los presupuestos de eficacia de la mora del deudor. Pues bien, esta necesidad de actuar que tiene que ver con la oportunidad de o, por el contrario, el tiempo de cumplir no configura ni forma parte de la estructura misma del deber de prestación. La dificultad solamente se presenta como efecto de la tradicional regulación que en el derecho común y los derechos codificados se hace de la mora como infracción temporal. Finalmente, por exigibilidad de una obligación debe

entenderse la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación, haciendo referencia al aspecto puramente activo del vínculo obligatorio. (p. s/n)

Huerta, (2008) al referirse que “la exigibilidad es un rasgo que se refiere solo a la obligación, no a la garantía de ésta. Por lo tanto cuando el operador jurídico debe proceder a examinar el requisito de la exigibilidad en atención a lo dispuesto por el artículo 722 del Código Civil, solo debe analizarse la obligación”. (p. s/n)

Así también aclara que la fuente por excelencia de las obligaciones es el contrato. La obligación a diferencia del contrato es un efecto jurídico propiamente dicho. Así, siendo precisos, la obligación no produce efectos, sino que ella misma es un efecto jurídico que el ordenamiento apareja al acaecimiento de determinados hechos en la realidad fáctica.

2.2.2.2.2.10. El cumplimiento de las obligaciones

2.2.2.2.2.10.1. El cumplimiento o pago en general

2.2.2.2.2.10.1.1. Definición

Hinostrosa, (2003) “asume que se entenderá pagada una cosa cuando se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consista (pago: cumplimiento). El cumplimiento de la obligación es la realización efectiva de la prestación debida”. (p. s/n)

Baraona, (1997) también concuerda “que el cumplimiento es la causa más normal de extinción de las obligaciones, porque sólo ella se adecúa perfectamente a la dinámica de la obligación, que nace para ser cumplida. Las demás causas de extinción son frustraciones”. (p. s/n)

Pero hay una diferencia entre los derechos de crédito y los derechos reales:

- a) Los derechos de crédito nacen para morir cuando el deudor cumpla su obligación
- b) Los derechos reales atienden a intereses tendencialmente permanentes, favoreciendo la estabilidad de determinadas situaciones de señorío sobre las cosas (propiedad, usufructo, servidumbre u otros).

2.2.2.2.10.1.2. El pago como acto debido; la denominada naturaleza jurídica del pago

Esnaola, (s.f.) al plantearse la pregunta: ¿El pago es un hecho jurídico, un acto jurídico o un negocio jurídico?, la resuelve a la vez bajo los siguientes argumentos:

- a) Aunque tradicionalmente se ha defendido que es un negocio jurídico, en la actualidad la doctrina se aleja de dicha teoría.
- b) Lo que siempre ha estado y está claro es que no se trata de un hecho jurídico
- c) Es un acto jurídico, pues depende de la voluntad del obligado.

2.2.2.2.10.2. Los protagonistas o sujetos del cumplimiento

2.2.2.2.10.2.1. En general

Baraona, (1997)

Sustenta que toda obligación presupone la existencia de 2 o varias personas, acreedor y deudor. Si bien, atendiendo a la obligación, al acreedor se le suele llamar sujeto activo (porque es el que lo puede reclamar) y al deudor sujeto pasivo (porque es el que lo tiene que padecer), ésta clasificación no es del todo correcta puesto que en el momento del cumplimiento ocurre todo lo contrario, que el deudor es el sujeto activo (porque es el que tiene que actuar) y el acreedor el sujeto pasivo (porque es el que se tiene que recibir). (p. s/n)

Por ello, podemos usar la siguiente terminología:

- a) Solvens:** Es quien realiza el pago (normalmente el deudor).
- b) Accipiens:** Es quien recibe el pago (normalmente el acreedor).

Madieguere, (2002)

Prevé que es posible que en el momento del pago intervengan, por iniciativa propia, personas extrañas y que estos asuman el papel del deudor (pago del tercero) o el papel del acreedor (pago al tercero). Eso sí, por iniciativa propia, porque si lo hacen como representantes de una de las partes o por una especial relación de subordinación no estaremos ante un caso de intervención de tercero alguno. (p. s/n)

2.2.2.2.10.2.2. Las reglas de capacidad en relación con el pago

a) Capacidad del solvens:

Baraona, (1997)

Plantea que en las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe. (La mayoría de la doctrina opina que también se debe exigir al menos una cierta capacidad natural en las obligaciones de hacer y no hacer)). (p. s/n)

b) Capacidad del accipiens:

Baraona, (1997) “En principio sólo las personas con capacidad para administrar sus bienes pueden recibir el pago con plena eficacia. Sin embargo, el pago hecho a una persona incapacitada será válido cuando se hubiere convertido en su utilidad (es decir, que el cumplimiento redunde en su beneficio)”. (p. s/n)

2.2.2.2.10.3. Los requisitos del cumplimiento: la exactitud de la prestación

Baraona, (1997) plantea que el cumplimiento consiste en la exacta realización de la prestación o conducta debida, de manera que el acreedor vea satisfechos sus intereses. Aquí debemos tener en cuenta lo siguiente:

a) Identidad de la prestación

Baraona, (1997)

Tiene en cuenta que el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor. Ello favorece tanto al deudor como al acreedor, puesto que así ambos saben con exactitud qué es lo que deben cumplir o pueden exigir. (p. s/n)

Hinostrosa, (2003)

Agrega que en la práctica suele ser muy habitual que el deudor ofrezca otra cosa y que el acreedor la acepte porque ello también satisface sus intereses, convirtiéndose así en una “dación en pago”. Pero si éste no lo quiere, puede resistirse a su recepción y hacer que ello suponga un incumplimiento para el deudor, sin que ello suponga una mora del acreedor. Eso sí, cuando las

diferencias entre la prestación debida y la prestación ofrecida no son relevantes o de consideración, el acreedor no debe oponerse al pago.

b) Integridad de la prestación

- No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía. Por lo tanto, la prestación no sólo ha de ser la misma, sino que debe ejecutarse de forma total y completa.
- En las obligaciones de dar, la entrega se refiere tanto a la cosa adeudada como a sus frutos y accesorios
- En las obligaciones pecuniarias que generan intereses, la prestación debe alcanzar al principal adeudado y a los intereses vencidos (Baraona, 1997).

c) Indivisibilidad de la prestación

Baraona, (1997)

La regla general es la indivisibilidad de la prestación, pero con excepciones, a veces por acuerdo entre las partes y otras veces por así dictarlo la propia Ley. “A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación. Sin embargo, cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda”. (p. s/n).

2.2.2.2.2.11. Excusas frente a la pretensión de cumplimiento

2.2.2.2.2.11.1. La inexistencia de la obligación

Cubides, (2007) “stima que si la obligación no existe, mal puede el deudor, como mal puede el presunto acreedor aspirar al cumplimiento. Si en ese pretendido carácter actúa, el presunto deudor dispone de la excusa de la inexistencia del vínculo. Esta inexistencia se da en los siguientes cinco casos:

a) Ausencia de un elemento esencial

Como su nombre lo indica, hay elementos que son de la esencia de la obligación civil; es decir, condiciones sin las cuales el vínculo no existe. Si falta uno de los sujetos, o si no puede deducirse la relación que une a los sujetos de modo tal que el

sujeto activo pueda exigir la prestación y el pasivo deba cumplirla, no hay obligación civil, y por tanto, no puede pretenderse que resulten efectos jurídicos.

b) Inexistencia del acto o hecho jurídico que se alega como fuente

Ya no se trata aquí de la inexistencia de la obligación en sí misma porque falte alguno de sus elementos esenciales, se trata ahora de la inexistencia de la fuente de la obligación; es decir, del acto jurídico o del hecho jurídico que tienen la propiedad de engendrarla. Esto supone que el acto jurídico carece de alguno de los elementos esenciales de existencia: la voluntad, el objeto y la forma idónea de expresar la voluntad. Si así ocurre, no hay acto jurídico; por lo tanto, no puede pretenderse que haya obligación.

c) Extinción de la obligación

La obligación es un vínculo esencialmente transitorio. La razón última de su ser es el cumplimiento y, por virtud de éste, se extingue. Desaparecida no habrá deudor, ni acreedor, ni objeto, ni vínculo. Si el acreedor pretende un nuevo cumplimiento, el deudor tendrá la obvia excepción de haber cumplido.

Madieguere, (2002) “el mismo efecto de extinción producen los demás modos que con el mismo carácter contempla el derecho, como la novación, la compensación, la confusión, la condición resolutoria, el término extintivo, la prescripción, etc”. (p. s/n)

d) Condición suspensiva pendiente o fallida

Aunque podría clasificarse dentro del primero de los ya planteados, que por virtud de la condición suspensiva el vínculo jurídico no tiene aún existencia, conviene separarlo por el germen de derecho que la condición suspensiva crea, el mismo que produce ciertos efectos. Con anterioridad que se realice el hecho al cual las partes han supeditado el nacimiento de la obligación civil no puede el acreedor condicional exigir al deudor condicional la prestación porque aún no existe el vínculo. Podrá a lo sumo solicitar algunas medidas conservatorias encaminadas a preservar la cosa que constituirá el objeto de la obligación si se realiza la condición. Lo mismo se dirá de la condición fallida; es decir, de aquella que consiste en un hecho que de seguro no va a ocurrir. Si el hecho no va a tener existencia no se realizará la condición y, por

tanto, no habrá obligación alguna.

e) Error común

La doctrina y la jurisprudencia aceptan como excusa frene a la pretensión de cumplimiento de una supuesta obligación, el que haya habido, y desde luego pueda demostrarse, un error común que lleve a la convicción de que no existe vínculo. Si por tal error se piensa que no hay objeto en un acto jurídico o que no se produjo daño como consecuencia de un hecho imputable o se cree equivocadamente que falló la condición suspensiva, y todo ello se demuestra, puede asumirse que no hay obligación y, por tanto, no podrá exigirse cumplimiento alguno.

Hinostrosa, (2003)

hay dos condiciones para que pueda hablarse de error común: en primer lugar que se trate de un error en que incurriría cualquier persona que estuviere en las mismas circunstancias del pretendido deudor; es decir, que tenga el error la característica de ser verdaderamente común: y en segundo lugar, que sea invencible; es decir, que no solo no se deba a culpa o negligencia del presunto deudor, sino que a pesar de haberse empleado la diligencia y la prudencia debidas, no fue posible salir de la equivocación. (p. s/n)

2.2.2.2.11.2. La inexigibilidad de las obligaciones

Cubides, (2007) indica que en los siguientes casos no puede exigirse el cumplimiento de la obligación, no obstante la existencia de la obligación correspondiente:

a) Nulidad del acto jurídico que se alega como fuente. Es decir, si al acto jurídico le falta alguna condición de validez, como la capacidad de los agentes o la ausencia de lesión o la licitud del objeto, el deudor puede buscar la nulidad del acto, cumpliendo al efecto de los trámites y solemnidades que la ley exige. Luego del debate procesal, si el acto que se alega como fuente es declarado nulo, se extinguirá cualquier obligación que de él pudo surgir; es decir, se estará ante la inexistencia de la obligación.

b) Eventos o convenios de exoneración de responsabilidad

Las reglas generales indican que el deudor no responde si su incumplimiento se debe

al caso fortuito, ni si, tratándose de determinados contratos que benefician solamente al acreedor, el cumplimiento obedece a su culpa leve o levísima. Todo deudor desde otro punto de vista está obligado a responder su el incumplimiento se debe a su dolo, a su culpa grave, o a otra especie de culpa cuando se trata de contratos en que él es el que recibe los beneficios. Cuando el incumplimiento se debe a hechos que, conforme a las reglas de responsabilidad, exoneran al deudor, queda éste dotado de excusa o excepción frente a la pretensión del acreedor.

Hinostrosa, (2003)

Explica que salvo los casos de dolo y de culpa grave en los cuales no cabe convenio alguno para variar la responsabilidad del deudor, en los otros es posible tal convenio. En ocasiones el deudor no puede dar cumplimiento a la pretensión por causas legales ajenas a su voluntad, como serían los casos de embargos o secuestros de crédito, la prohibición que puede recaer sobre el acreedor para administrar sus bienes, los procesos concursales del propio acreedor, etc. Si tal impedimento ocurriere, el deudor puede oponerlo como excusa, configurándose una inexigibilidad transitoria hasta tanto la cobranza sea hecha por el secuestre, síndico, o en general el administrador del crédito correspondiente. (p. s/n)

De acuerdo a la jurisprudencia, "... la Inexigibilidad de la obligación exige la probanza de la inconcurrencia al crédito de que lo puesto a cobro no resulta reclamable por no haber vencido el plazo para su satisfacción, por no ser oponible en razón de territorio, por pacto determinado entre los contratantes por no ser la vía de proceso abreviado la idónea para el cumplimiento de la obligación... al no haber regulado nuestro ordenamiento procesal civil el supuesto de cancelación parcial de obligaciones como causal de contradicción, mal puede servir como sustento su invocación, empero es de advertirse que sí dichos pagos no son cuestionados ni negados por la entidad ejecutante, las instancias de mérito haciendo uso de la actividad judicial de la valoración de la prueba bajo las reglas de la sana crítica, pueden ordenar la deducción de dichos pagos al realizarse el pago de la deuda total a la entidad ejecutante... "(Cas. N° 1123-00 Ica).

2.2.2.2.12. Transmisión de las obligaciones

El artículo 1206 del Código Civil prescribe que la cesión es el acto de disposición en

virtud del cual el cedente transmite al cesionario a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.

La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor.

Por otra parte, el artículo 1207 prescribe que la cesión debe constar por escrito bajo sanción de nulidad.

Cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, este documento sirve de constancia de la cesión.

Este aspecto normativo lo desarrolla Madieguere (2002) señalando que estos preceptos establecen que, por la cesión, el cedente no se obliga a transferir la prestación a cargo de su deudor. Él cede simplemente el derecho a exigir la prestación, lo que está de acuerdo con la naturaleza jurídica del acto de disposición. De igual manera hay que tener en cuenta que esta figura jurídica no tiene como única fuente la voluntad, sino que la ley también la genera, como cuando en el artículo 1214 se lee que “Cuando la cesión opera por ministerio de la ley el cedente no responde de su realidad ni de la solvencia del deudor”.

Son los objeto de la cesión los derechos patrimoniales, destacando entre ellos los bienes incorporado como los créditos y las acciones y los derechos contra terceros, de los primeros son materia de cesión aquellos que versen sobre materia de controversia judicial, arbitral o administrativa; el derecho a participar en un patrimonio hereditario ya causado.

2.3. Marco Conceptual

ACCIÓN. Es la facultad que tiene todo sujeto de derecho para acudir al respectivo órgano jurisdiccional, a exponer sus pretensiones y formular la petición respectiva, de acuerdo a su derecho (Cabanellas, 2003).

ALEGATOS. En cualquier campo cualquier campo, incluso en lo jurídico, son los razonamientos o exposición de méritos o motivos, según la misma autoridad lingüística. (Cabanellas, 2003).

APELACIÓN. Consiste en recurrir a un juez superior para que, retirando el conocimiento del juez inferior, revise el caso (Cabanellas, 2003).

AUDIENCIA. Se refiere a la diligencia que se realiza ante el juez o tribunal para demostrar o alegar (Cabanellas, 2003).

CALIDAD. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. De acuerdo a Cabanellas G. (2003) se puede inferir que es un tribunal de mayor jerarquía en una región, perteneciente al Poder Judicial.

COSTAS. Son los gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, que pueden ser de cualquier índole (Cabanellas, 2003).

COSTOS. Se refiere al costo en dinero de los servicios que acarreó el proceso judicial. (Cabanellas, 2003).

DECISIÓN JUDICIAL. Es una resolución o determinación en materia dudosa presentada ante un juez. También se la reconoce como sentencia o fallo en cualquier pleito o causa (Cabanellas G., 2003).

DOCTRINA. Es el conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2003).

EXPEDIENTE. Es un asunto que se desarrolla ante los tribunales sin carácter

contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria (Cabanellas 2003).

INSTANCIA. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 2003).

JURISPRUDENCIA. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 2003).

FALLO. Es la decisión del Juez sobre cualquier caso, el cual es equivalente a una sentencia (Núñez, 2006).

JUZGADO CIVIL. Es el local o despacho en el que el Juez ejerce su función en materia civil (Cabanellas, 2003).

MEDIOS DE PRUEBA. Son las actuaciones presentadas dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, que están encaminadas a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Núñez, 2006).

PARTES. Son cada una de las personas o grupos de personas que discuten o dialogan en un litigio o procedimiento judicial (Núñez, 2006).

PRINCIPIO. Son ideas fundamentales que inspiran un derecho positivo contenido en leyes y costumbres, que a la vez sirven para llenar las lagunas y vacíos que existen en el derecho legislado y consuetudinario, pues la ley y la costumbre no prevén todos los casos que pueden presentarse en la práctica, sino los más corrientes e importantes. Son cada una de las máximas que fundamentan algo (Cabanellas, 2003).

PRIMERA INSTANCIA. Es la primera etapa o grado del proceso (Cabanellas, 2003).

PRETENSIÓN. Es la petición que se hace al Juez para que solucione algún problema que exista entre dos partes (Núñez, 2006).

PUNTOS CONTROVERTIDOS. Se puede inferir que son las razones de la discusión, polémica o litigio entre las partes. (Cabanellas G., 2003).

REFERENTES. Es el que remite a un libro o manuscrito (Larousse, 1987).

SALA. Es la denominación que se les da en los tribunales colegiados a las varias secciones en que están divididos. También se le llama así al conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 2003).

SEGUNDA INSTANCIA. De acuerdo a lo que refiere Cabanellas G. (2003) al definir la instancia, es una etapa o grado del proceso que va desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se emita.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre *obligación de dar suma de dinero*, del expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en

simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández,

Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de

contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso abreviado; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana y en segunda instancia el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil; perteneciente al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, pretensión judicializada: obligación de dar suma de dinero; proceso civil, tramitado en la vía del procedimiento abreviado; perteneciente al Segundo Juzgado de Paz Letrado; situado en la localidad de Sullana; comprensión del Distrito Judicial del Sullana, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las

sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (Hidalgo, 2016 p. 197)

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo. (Hidalgo, 2016 p. 197)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Hidalgo, 2016 p. 198)

Hidalgo, (2016) “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”. (198)

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Fournier, (2018)

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de

contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. (p. 73)

Fournier, (2018) “Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*)”.(p. 73)

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Se realizó una actividad abierta, gradual y reflexiva sobre un fenómeno, logrando la observación y un análisis de contacto inicial de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Se facilitó cierta identificación e interpretación del objeto de estudio.

4.6.2.3. La tercera etapa. Es mucho más consistente, con el carácter de profundizar objetivos, siempre que se revise la literatura de investigación.

Por su parte Benavides, (2016) señala

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la

literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. (p. 190)

Finalmente, Benavides, (2016) señala que

Los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas. (p. 190)

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la lógica de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial De Sullana - Sullana, 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, del expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la	Determinar la calidad de	La calidad de la parte

parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Hidalgo, 2016 p. 203).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se

revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Sullana 12 de enero de 2015</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>VISTOS; con los presentes autos seguidos por A en calidad de apoderado de E y F, contra B y C, sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO e INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. De lo actuado resulta:</p> <p style="text-align: center;">I. ANTECEDENTES:</p> <p>1. Mediante escrito de fojas 66 a 75, se apersona a este Órgano Jurisdiccional A en calidad de apoderado especial de E y F solicitando Tutela Jurisdiccional efectiva e interponiendo como pretensión principal demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra B y C, a fin que cumplan con cancelarle la suma de \$67,447.99 (SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 99/100 Dólares Americanos) más intereses legales, costas y costos del proceso, y como pretensión accesoria demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios a fin que los demandados le cancelen el 5% del valor de realización de los inmuebles hipotecados.</p> <p>2. Por resolución número uno de folios 76 a 78 se admite a trámite la demanda, notificándose debidamente a los demandados, contestando la demanda en primer término la C con escrito de folios 92 a 96, y B con escrito de fecha 115 a 119. Así, por resolución dos de fecha 10 de junio de 2014 se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados, fijándose fecha para la Audiencia Única, la misma que se llevó a cabo conforme a los términos expuestos en el acta de folios 131 y 132, en la cual se declara saneado el proceso.</p> <p>3. Con escritos de fecha 15 de setiembre y 23 de setiembre de 2014 las partes formulan sus alegatos, encontrándose en consecuencia los autos expeditos para sentenciar.</p> <p>II.-ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

<p>1. Que, E es propietario del inmueble consistente en la vivienda N° 6 del lote 24, manzana H-Urb. Club Grau-Piura, inscrito en la Partida N° 00008835 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, así como del inmueble consistente en Estacionamiento N° 06, lote 24, manzana “H”, Urb. Club Grau-Piura, inscrito en la Partida N° 00014059 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura.</p> <p>2. Que, F, es propietario del inmueble consistente en la Parcela 53B, con R.C 53B ubicado en el distrito de Máncora-Talara-Piura, inscrito en la partida n° 04023505 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura.</p> <p>3. Que, con las facultades especiales que le otorgaran, ha hipotecado los inmuebles antes señalados para garantizar obligaciones y créditos de C por ante el Banco Interamericano de Finanzas, a cambio de una contraprestación pactada con los demandados que se calculaba y equivalía al 5% del valor de realización de cada inmueble.</p> <p>4. Que, el valor de realización de cada inmueble es el resultado de calcular el 80% del valor de su tasación, siendo un año el tiempo en que iban a permanecer hipotecados los inmuebles, luego del cual debían levantarse las hipotecas a fin que en representación de sus poderdante pudiera utilizarlos u ofrecerlos a otro tercero.</p> <p>5. Que, con fecha 19 de setiembre de 2013 por ante el notario G se celebraron las hipotecas de los inmuebles antes referidos, en las cuales se consignaron el valor de las tasaciones de los tres inmuebles, a saber: \$169,640.42; \$11,504.95; y \$1,505,054.29, en tal sentido se puede calcular objetivamente el valor de la contraprestación que debían pagarle los demandados, que es el monto del petitorio, el cual no se han dignado en cancelarle, ni en levantar hasta la fecha las hipotecas de los inmuebles, pese a que el año de la vigencia del pacto ha vencido el 19 de setiembre de 2013.</p> <p>6. Que, con fecha 11 de noviembre de 2013 cursó una carta notarial a los demandados, siendo que como respuesta el codemandado B ha referido a través de su carta notarial de fecha 13 de noviembre de 2013 versiones endebles que no tienen sustento objetivo alguno.</p> <p>7. Que, el que los inmuebles sigan hipotecados a favor de la C</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causa perjuicios económicos a sus poderdantes, ya que se les impide disponer de los inmuebles y principalmente celebrar nuevos contratos con la misma finalidad y de ésta forma obtener ingresos económicos.</p> <p>8. Que, una forma razonable de calcular el lucro cesante sería calcular el mismo en base al 5% del valor de realización de cada inmueble, por el periodo que comprenda desde el día 19 de setiembre de 2013-en que debieron ser lavantadas las hipotecas- hasta el día en el que efectivamente se levanten las hipotecas por parte de los demandados.</p> <p><u>III.-ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDADO:</u></p> <p>3.1) C</p> <p>1. Que, efectivamente los inmuebles indicados en la demanda fueron hipotecados a favor del Banco Interamericano de Finanzas para garantizar el otorgamiento de una carta fianza que dicha entidad les entregaría, sin embargo tanto el contrato como la contraprestación fueron pactadas de manera verbal, sin haberse firmado contrato privado alguno, en el que se acordó que la contraprestación por parte de la empresa sería del 4% del valor de realización por cada inmueble.</p> <p>2. Que, a pesar del valor de los inmuebles superaba el \$1,300000.00 dólares, el Banco sólo otorgó una fianza de 519,000.00 Nuevos Soles, siendo que efectivamente se transó por un año pero al ver que sólo se optaba por una cantidad pequeña comunicó al demandado que sus acreencias no cubrían los costos onerosos como es el pago del 4% del valor de realización y que iba a ser sólo por ese periodo.</p> <p>3. Que, al demandante se le ha cancelado de manera oportuna, directa y en efectivo la suma de S/150,000.00 Nuevos Soles, pero dicho pago no se pudo efectuar a través de una entidad bancaria privada o estatal, debido a que el demandante tenía problemas crediticios con las entidades bancarias, incluido Sunat, por lo que se hizo de manera efectiva, todo esto atendiendo a la buena fe entre las partes.</p> <p>4. Que, las hipotecas de los inmuebles se encuentran levantadas, conforme se puede apreciar de los títulos que adjuntan.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Que, con fecha 13 de noviembre de 2013 dieron respuesta a la carta notarial que les remitiera el demandante, alegando que la contraprestación sí se canceló mediando buena fe entre las partes al haberse realizado de manera directa y en efectivo y también se habían levantado las hipotecas correspondientes.</p> <p>6. Que, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue a lo principal y al solicitar se declare infundada la pretensión principal, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios debe desestimarse.</p> <p>3.2) B Expone los mismos fundamentos que la codemandada</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que “la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad”.

	<p>4. Que, de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.” En ese sentido se puede definir la carga de la prueba como el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios..</p> <p>5. Que, a folios 38 obra el asiento n° C00005 de la Partida N° 00008835 correspondiente a la vivienda n° 06 Mz “H” lote 24 Urb. Club Grau Piura, en el cual se inscribe la adjudicación de la propiedad del inmueble a favor de E. Asimismo a folios 45 obra el asiento n° C00006 de la Partida N° 00014059 correspondiente a la Zona de Estacionamiento 06 Mz H Lote 24 Urb. Club Grau, en el cual se inscribe la adjudicación de la propiedad de dicha zona a favor del antes citado E. Finalmente a folios 50 obra el asiento n° C00003 de la Partida N° 04023505 correspondiente a la Parcela 53B C.P/PARC. 53 U.C 53B en el que se inscribe la compra venta de dicho bien a favor de F.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>6. Que, de folios 7 a 9 obra el poder amplio general e irrevocable otorgado por E y F a favor del demandante A, para que administre los bienes señalados en el fundamento precedente, quedando autorizado para transferir, vender, donar, arrendar, ceder, permutar, dación en pago, realizar promesas de venta, efectuar independizaciones, división y partición, declaratorias de fábrica, y sus ampliaciones, reglamento interno, servidumbre, extinción, constitución, usufructo, gravar o hipotecar a terceros o asimismo a instituciones bancarias o financieras.</p> <p>7. Que, de folios 20 a 24 obran las copias certificadas del Otorgamiento de Hipoteca que celebran de una parte E a favor del Banco Interamericano de Finanzas con la Intervención de C, constituyendo el primero a favor del segundo hipoteca en primer rango hasta por la suma de US\$ 169,640.42 sobre el inmueble vivienda n° 06 del lote n° 24 de la Mz “H” de la Urbanización Club Grau del Distrito, Provincia y Departamento de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si</p>					X							20

<p>Piura, e hipoteca hasta por la suma de US\$11,504.95 sobre estacionamiento n°6 del lote n° 24 de la manzana “H” de la Urbanización Club Grau del Distrito, Provincia y Departamento de Piura.</p> <p>8. Que, de folios 25 a 33 obran las copias certificadas del Otorgamiento de Hipoteca que celebran de una parte F a favor del Banco Interamericano de Finanzas con la Intervención de C, constituyendo el primero a favor del segundo hipoteca en primer rango hasta por la suma de US\$ 1,505.054.29 sobre la Parcela 53B, con R.C N° 53B ubicado en el Distrito de Máncora, Provincia de Talara y Departamento de Piura.</p> <p>9. Que, al contestar la demanda los codemandados C y B manifiestan que: <i>“Efectivamente dichos inmuebles-en referencia a los bienes antes citados- fueron hipotecados a favor del Banco Interamericano de Finanzas para garantizar el otorgamiento de una carta fianza que dicha entidad le otorgaría a mi representada, sin embargo tanto el contrato como la contraprestación fueron pactados de manera verbal, sin haberse firmado contrato privado alguno ...”</i>. Asimismo señalan los codemandados que: <i>“al demandante se le ha cancelado de manera oportuna, directa y en efectivo la suma de S/150,000.00 Nuevos Soles, dicho pago no se pudo efectuar a través de una entidad bancaria privada o estatal, debido a que el demandante tenía problemas crediticios con las entidades bancarias, incluido Surat(sic), que dicho pago se le hizo de manera efectiva, incluso hubieron terceras personas...”</i>.</p> <p>10. Que, como se ha indicado en el fundamento cuarto las partes tienen la carga de probar sus afirmaciones. En este sentido si bien el demandante no ha acreditado la existencia del contrato que habría generado la obligación por parte de los codemandados de cancelarle la suma indicada en el petitorio de la demanda, también es cierto que los propios codemandados al contestar la demanda-lo que constituye una declaración asimilada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, reconocen la existencia de dicho contrato, el cual se celebró de forma verbal. Además, la existencia de la relación obligacional entre las partes se encuentra corroborada con el otorgamiento de hipoteca señalado en los fundamentos</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sétimo y octavo de la presente resolución, y con las cartas notariales que se cursaran recíprocamente con fecha 11 y 13 de noviembre de 2013, cartas que versan sobre los efectos del contrato.</p> <p>11. Que, asimismo la parte demandante no ha demostrado que la obligación que contrajeran los demandados consistía en el 5% del valor de realización de los inmuebles hipotecados, es decir, \$67,447.99 (SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 99/100 Dólares Americanos), sin embargo los codemandados al contestar la demanda señalan que han cancelado al demandante la suma de S/150,000.00 Nuevos Soles, sin adjuntar un documento u ofrecer una declaración de parte o testimonial con el que se corrobore la entrega de dicha suma de dinero. En este sentido ésta judicatura considera que el monto en que consiste la obligación cuyo cumplimiento se exigirá a los codemandados es en la suma de S/150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) toda vez que como se ha indicado el accionante no ha acreditado que el monto que afirma sea el pactado como contraprestación al otorgamiento de las hipotecas.</p> <p>12. Que, por otro lado, parte del petitorio de la presente demanda consiste en que los demandados cancelen al demandante como Indemnización por daños y perjuicios el monto del 5% del valor de realización de los inmuebles hipotecados, desde el 20 de setiembre de 2013, hasta el día en que efectivamente se levantaron las hipotecas por ante registros públicos.</p> <p>13. Que, el primer párrafo del artículo 1321 de nuestro Código Civil establece que “queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios <i>quien no ejecuta sus obligaciones</i> por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”. En términos generales podemos describir la responsabilidad contractual como aquella derivada del incumplimiento total, parcial o tardío de una obligación derivada de un contrato. Así, el primer requisito de la Responsabilidad Contractual es la preexistencia de un contrato. En segundo lugar ese Contrato debe tener vigencia y validez. Y finalmente el Daño debe derivarse del incumplimiento de ese Contrato y no de otra causa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14. Que, para que proceda la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la inexecución de obligaciones, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: i) La Antijuridicidad, una conducta es antijurídica, no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando viola el sistema jurídico el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los que ha sido construido : ii) el Daño, siendo este el requisito más importante, y complejo pues sin daño no hay responsabilidad civil, debiendo ser éste cierto, directo-debe provenir directamente del incumplimiento de la obligación-; iii) relación de causalidad, en el sentido que el daño sea consecuencia directa del incumplimiento; y iv) factores de atribución, referido a que el incumplimiento sea imputable al demandado.</p> <p>15. Que, en relación a la antijuridicidad, en el presente caso la obligación que se debía ejecutar es una de hacer, y, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Civil, que a la letra dice: <i>“El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados, o en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso”</i>, es necesario revisar de autos si se ha acreditado el supuesto que prevé ésta norma.</p> <p>16. Que, si bien en la contestación de demanda los emplazados manifiestan-declaración asimilada- que el contrato verbal que originó la presente obligación tenía el plazo de duración de un año, es decir vencía el día 19 de setiembre de 2013, se aprecia de los asientos registrales obrantes a folios 106, 107 y 109, que en noviembre de 2013, es decir sólo dos meses de dicha fecha se inscribió el levantamiento de las referidas hipotecas, debiendo en consecuencia no ampararse éste extremo de la demanda, no pudiendo atribuirse una conducta antijurídica a la parte demandada.</p> <p>17. En cuanto a los intereses legales; corresponde aplicar éste conforme lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil. Asimismo, debe pagarse las costas y costos del proceso, por cuanto la parte demandante ha tenido motivos suficientes para concurrir ante los estrados judiciales en ejercicio de</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a fin de que se reconozca el derecho patrimonial demandado, respecto a la obligación dineraria que se adeuda y no ha sido cumplida en su oportunidad.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que “la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

	calidad de apoderado de E y F, contra B y C Notifíquese con las formalidades de ley. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. CÚMPLASE	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>											9
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>				X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que “la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a

las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.”

	<p>Sullana, 10 de noviembre del 2015</p> <p><u>I.- ANTECEDENTES: MATERIA DEL RECURSO</u></p> <p>1.1. El presente proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada B Y LA C contra la resolución número cinco, de fecha doce de enero del año dos mil quince, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A contra B Y LA C sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO; ORDENÓ: Que, los demandados B Y LA C cumplan con cancelar a la parte demandante la suma de S/150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles), más intereses legales, costas y costos.</p>	<p><i>sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p><u>II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL APELANTE: FUNDAMENTOS DEL RECURSO</u></p> <p>2.1. La parte impugnante como expresión de agravios señala: a) La resolución impugnada incumple con la motivación adecuada y suficiente, ya que adopta una decisión no sustentada en una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, b) Que el juzgado no ha valorado la buena fe de la relación contractual, la cual llevó a las partes a no suscribir contrato respecto al supuesto pago del 5% del valor de realización de los inmuebles hipotecados, c) Que los demandantes pretenden favorecerse con un hecho propio, vulnerando la buena fe contractual y los alcances de lo pactado, aprovechándose de la situación de no contar con una evidencia física del pago,</p> <p>d) Reiteran que la apelada ampara abiertamente el aprovechamiento de la mala fe y ausencia de honestidad de parte de los demandantes. e) Finalmente, señalan que el juzgado no ha valorado correctamente los argumentos aportados por la parte apelante, según los cuales se acredita que los demandantes no brindaron ninguna información ni los medios probatorios respectivos, de cuáles fueron los acuerdos</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					8	

sostenidos.													
-------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que “la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró”.

	<p>impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - del Juez de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso. Precizando en dicho sentido que al haber sido declara en sentencia de primera instancia infundada la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios en monto de dinero no especificado, la cual no ha sido objeto de impugnación de manera formal por la parte demandante, corresponde dejar sentado que el presente pronunciamiento versará sólo sobre la pretensión principal en aplicación del principio de "tantum devolutum quantum appellatum".</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>El artículo 276° del Código Procesal Civil, establece que, <i>“El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.”</i>, siendo el caso que el artículo 277° del citado cuerpo normativo establece que, <i>“Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado”</i></p> <p>En nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada. En virtud de ello es que el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado. Aquella valoración debe ser realizada de acuerdo con los principios que la informan. Entre dichos principios, un lugar especial es el que ocupa la necesidad de la debida motivación, la que deberá quedar plasmada en la sentencia de manera suficiente. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p>					X							

<p>directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto sólo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede llegar a conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso; de igual manera en materia probatoria debe distinguirse entre actos de demostración y actos de verificación; en los primeros se incluyen los originados por las partes y en los segundos los provenientes de la iniciativa del Juez, aunque al final tanto los unos como los otros confluyan en un solo punto: probar los hechos de las pretensiones.</p> <p>Estando a lo expuesto, corresponde analizar los agravios esbozados por el recurrente, siendo que básicamente señala que, los mismos consisten en la inadecuada valoración de los medios probatorios y la falta de motivación de las resoluciones judiciales.</p> <p>De la revisión de autos, se verifica el demandante A, como pretensión principal postula el pago de \$/.67,447.99³ (Sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete con 99/100 dólares americanos), equivalente este monto al 5% del valor de realización de cada inmueble, valor este último que a su vez es equivalente al 80% del valor de tasación. Datos que el demandante señala se calculan de manera objetiva del contenido de las escrituras públicas de las hipotecas constituidas sobre los inmuebles de vivienda N° 06 del lote 24, Mz. H Urb. Club Gray – Piura, estacionamiento N° 06 lote 24, Mz. H Urb. Club Grau – Piura y parcela 53B con R.C. 53B ubicado en el distrito de Máncora – Talara – Piura de propiedad los dos primeros inmuebles mencionados de E y el tercer inmueble de F, ambos poderdantes de A.</p> <p>Depone el actor que el monto del pago demandado obedece al pacto convenido con la parte demandada de constituir hipotecas para garantizar las</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligaciones y créditos que el Banco de Finanzas otorgaría a la C a cambio de la contraprestación por parte de los demandados, calculada y equivalente al 5% del valor de realización del inmueble.</p> <p>En la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, se verifica que se consignó como puntos controvertidos: <i>“1. Establecer si existe la obligación por parte de los codemandados de cancelar la suma de \$/.67,447.99 Sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete con 99/100 dólares americanos al demandante. 2. De ser positivo el primer punto establecer si debe ordenarse el pago de dicha suma de dinero por parte de los codemandados a la empresa demandante. 3. Determinar si se configura los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.</i></p> <p>Los fundamentos de la resolución materia de impugnación, signada con el número cinco, son básicamente que está acreditado con las partidas registrales correspondientes que los poderdantes son los propietarios de los tres inmuebles ubicados en vivienda N° 06 del lote 24, Mz. H Urb. Club Gray – Piura, estacionamiento N° 06 lote 24, Mz. H Urb. Club Grau – Piura y parcela 53B con R.C. 53B - Máncora – Talara – Piura, encontrándose de igual manera acreditada la existencia del poder amplio general e irrevocable otorgado por ambos poderdantes a favor del demandante A para que administre los citados bienes, quedando autorizado para realizar diferentes actos, entre ellos el de gravar e hipotecar a terceros o asimismo a instituciones bancarias o financieras; obrando también en los autos del expediente las copias certificadas del otorgamiento de hipoteca celebrados por los propietarios de los inmuebles a favor de C.</p> <p>Con relación a los hechos precedentemente expuestos señala la sentencia que al contestar la demanda los codemandados manifestaron: “Efectivamente dichos inmuebles -en referencia a los bienes antes citados- fueron hipotecados a favor del Banco Interamericano de Finanzas para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantizar el otorgamiento de una carta fianza que dicha entidad le otorgaría a mi representada, sin embargo tanto el contrato como la contraprestación fueron pactados de manera verbal, sin haberse firmado contrato privado alguno ...”.</p> <p>La sentencia en el punto 2 ordena que los demandados B y C SRL cumplan con cancelar a la parte demandante la suma de S/150,000.00 nuevos soles, bajo el argumento que la parte demandante no habría demostrado que la obligación contraída consistía en el 5% del valor de realización de los inmuebles hipotecados en la suma demandada de \$/67,447.90 dólares americanos, y que al haber contestado los codemandados que han cancelado al demandante la suma de S/150,000.00 nuevos soles, sin adjuntar un documento u ofrecer una declaración de parte o testimonial con el que se corrobore la entrega de dicha suma de dinero, el A quo consideró que es la suma de dinero ascendente a S/150,000.00 nuevos soles la que deben cancelar los demandados al demandante por concepto de contraprestación.</p> <p>El Tribunal Constitucional ha señalado respecto del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, como elemento esencial del derecho al debido proceso, lo siguiente: <i>“es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica,</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>congruencia entre lo pedido y lo resuelto</u> y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.</p> <p>Encontrándose obligados los jueces por el principio de congruencia a resolver de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes respetando la identidad entre las pretensiones y la sentencia. En virtud al principio de congruencia procesal, el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, siendo así, la sentencia debe pronunciarse sobre todos y únicamente hechos y petitorios formulados oportunamente por las partes, en atención al principio de congruencia procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal acotado, toda vez que la infracción a este principio determina la emisión de fallos incongruentes como: a) la sentencia <i>ultra petita</i>, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia <i>extra petita</i>, cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) sentencia <i>citrapetita</i>, en el caso que se omite total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) la sentencia <i>infra petita</i>, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso.</p> <p>Así, a diferencia de los agravios indicados por la parte demandante como sustento de su impugnación, y en clara contravención a estos, cabe señalar que efectuado el análisis o valoración de los medios probatorios del proceso es posible arribar a la consideración que el fallo de la sentencia de primera instancia es el resultado de la valoración conjunta de los medios probatorios aprobados al proceso a través de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuales se ha llegado a la convicción que si bien resulta ser cierto que no existió entre la partes de manera documentada la celebración de un contrato, también lo es que esta celebración contractual fue desarrollada entre la partes de manera verbal o no escrita, acto confirmado con el propio dicho de la parte demandada al contestar la demanda y al manifestar de manera expresa e improbadamente que canceló al actor la suma de S/150,000.00 nuevos soles, monto de dinero que en efecto traducido en su cambio al tipo de moneda dólar en la que ha sido estipulada la pretensión de demanda, resulta ser inferior al monto de dinero pretendido por el actor ascendente a la suma de \$/67,447.90 dólares americanos, cuyo pago postuló sin la existencia de medio probatorio alguna aportado al proceso que corrobore la determinación exacta de esta suma de dinero, encontrándose expresado este razonamiento en el punto 11 de la apelada, la cual de la misma manera sustenta su pronunciamiento en la evaluación realizada en torno a la existencia de fojas 20 a 33 de los documentales de otorgamientos de hipotecas en las que han intervenido como cliente la codemandada C, los otorgantes E y F a favor del Banco Interamericano de Finanzas, siendo estos actos los generadores del nacimiento o de la vinculación contractual demandada, la cual se constituye como prueba indirecta de la acreditación de la contraprestación demandada.</p> <p>3.11. De esta manera, habiendo quedado desvirtuado el hecho que la sentencia estuviera afectada de vicio de motivación y de nulidad por falta de valoración conjunta de los medios probatorios del proceso, corresponde se proceda a desestimar la impugnación propuesta y se confirme la apelada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que “la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró; Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- DECISION: Por las consideraciones expuestas y, estando a los dispositivos legales precitados; la Juez del Segundo Juzgado Civil de Sullana resuelve:</p> <p>4.1 CONFIRMAR la sentencia impugnada contenida en la resolución número cinco, de fecha doce de enero del año dos mil quince, mediante la cual se resuelve declarar FUNDADA la demanda sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO interpuesta por A contra B Y LA C</p> <p>4.2 CONFIRMAR la resolución materia de impugnación en lo demás que contiene.</p> <p>Devolviéndose los autos al Juzgado de origen</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>				X						

		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>									8	
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que “la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
				1	2	3	4	5		[1 - 4]						Muy baja
										[9 - 10]						Muy alta

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que “la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente”.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		08	[9 - 10]	Muy alta					34	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
				1	2	3	4	5		[1 - 4]						Muy baja
										[9 - 10]						Muy alta

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	8	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que “la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente”.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia, del Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 7).

Asimismo su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminarmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales está representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia como ejercicio de la jurisdicción, a decir de Monroy J. (2007), se trata de una norma individual y concreta. Asimismo, pudo observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del TP del CPP (Monroy J., 2007), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene el mismo autor, asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Obligación de dar suma de dinero, planteado por las partes en la demanda. No obstante, el juzgador no ha tenido en cuenta el cumplimiento de los aspectos del proceso, pues no se ha tenido en cuenta los plazos señalados en el artículo 554° del Código Procesal Civil.

Asimismo; en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia explicitó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claros los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone Alvitez J. (s.f.), quien sostiene que es fundamental explicitar qué se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes; a lo cual se denomina pretensión, destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Monroy J. (2007).

Dicho hallazgo, también es congruente con lo que expone Del Rosario (2005) quien sostiene que la parte expositiva de la sentencia, debe presentar la exposición de las

cuestiones planteadas por las partes. Respecto al cual Lecca (2008) es de la misma idea, quien al abordar la sentencia, precisa que la sentencia debe revelar sus motivaciones, basado en las pretensiones de las partes y los hechos en que se funden las pretensiones, que oportunamente hubieren sido alegados.

Este hallazgo puede estar revelando que hubo una adecuada disposición por parte del magistrado de cumplir con las formalidades aplicables en la elaboración de la sentencia, en lo que respecta a la parte expositiva, puesto que registra los datos indispensables para orientarse, que tal sentencia pertenece o corresponde a tal proceso, como asegurando su comprensión, indicando de dónde emerge, cuál es el asunto, a quienes comprende un proceso específico, de tal forma que si se observa analíticamente la sentencia, éste documento por su forma y su estructura se distingue de las otras piezas procesales.

Probablemente, la razón de esta evidencia sea la especialización del juzgados, la exhaustividad que le impuso al momento de explicitar el planteamiento del problema en la parte expositiva de la sentencia, provocado también por las condiciones que hubo en el instante de sentenciar.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;

las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar y sostener que el juzgador no solo tuvo conocimiento; sino que a su vez, evidenció la aplicación del principio de motivación; lo cual, como bien es sabido, se constituye en un principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa (Gonzales 2006 y Bautista P. 2007), que a su vez, está reconocido en las Normas Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; ya que es preciso saber y conocer las razones que sustentan una decisión en que se comprende a toda persona.

En el caso concreto se observó el énfasis que se hizo respecto de los hechos; destacando las pruebas con el cual se evidenció la obligación de dar suma de dinero en base al préstamo, asimismo, la falta de prueba del supuesto pago que habrían realizado la parte demandada, llevó al magistrado a no considerar lo señalado por éstos.

Es decir, en esta parte se hizo una selección de hechos que quedaron probados e igualmente los improbados, y la convicción al que arriba, se basa en pruebas que son confiables, tales como los documentos, la conducta procesal y la misma voluntad expresada por las partes, en el proceso; en consecuencia hubo valoración conjunta, con criterios objetivos y lógicos, que dejan entrever que el juzgador, valoró y apreció las pruebas basadas en las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Respecto a la motivación del derecho, se observó que luego de identificar los hechos, hay selección de la norma aplicada, en base, precisamente a los elementos concretos expuestos por las partes y acreditados en el proceso; dejando notar la realización de una interpretación de la norma, que contempla las causales invocadas, en consecuencia se ha asegurado el respeto a los derechos fundamentales, en vista que

se selecciona la norma vigente, de tal forma que establece un nexo entre los hechos y las normas que justifican la decisión; con lo cual se aproxima al mandato Constitucional previsto en el Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y a la vez se evitan arbitrariedades por presentarse estos fundamentos de manera escrita. (Bautista P., 2007).

Respecto, a las causas que pueden haber generado este hallazgo, puede indicarse que fueron, la naturaleza del caso, es decir que se trata de un proceso de obligación de dar suma de dinero, originada en base a un préstamo demostrado en un documento hecho por la parte demandante y firmada además por los demandados, quienes antes de iniciado el proceso se han negado reiteradamente a efectuar el pago de la deuda; en este sentido, tomar una decisión por parte del Juzgador ha sido esencial, respecto de la deuda demostrada, la cual prácticamente ha sido reconocida por los demandados, manifestando que parte de la misma ya han pagado y el saldo lo iban a pagar en dos años, negándose a sí mismos lo que habían manifestado que era un aporte voluntario por parte de la demandante, lo cual se ha desprendido el deber de explicitar claramente la situación de hecho y derecho, que a decir del juzgador ha logrado interpretar.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; no se encontró.

Estos hallazgos, revelan la materialización de lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil (Del Rosario, 2005), en cuanto establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se observa en la parte resolutive de la presente sentencia.

En éste sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio, es muy clara en explicitar la decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, por parte de la demandada, quien cuestionó la declaración de “fundada”, asunto que en términos normativos, puede afirmarse que se aproxima a lo expuesto en el numeral 355 del Código Procesal Civil, (Del Rosario, 2005); es decir, precisar el agravio que le causaba la resolución recurrida. Dicho en otras palabras, le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bautista P., 2007).

De otro lado, en cuanto a lo concerniente a las costas y costos, el órgano jurisdiccional sí se ha pronunciado, previa motivación, lo cual evidencia apego a lo expuesto por Del Rosario (2005) que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y

jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Séptimo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana (Cuadro 8).

Asimismo su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y mediana, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay respeto parcial de las formalidades, previstas en los parámetros normativos de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; es decir un encabezamiento que permite tomar conocimiento, que la causa está ante un órgano jurisdiccional revisor, de segunda instancia (Del Rosario 2005). Empero, no presenta aspectos del proceso referentes a estar ante un proceso en donde no se han agotado los plazos señalados en el artículo 554 del Código Procesal Civil.

Sin embargo en lo que respecta a la postura de las partes, que viene a ser la posición

que las partes presentan ante el órgano jurisdiccional, en este caso, el órgano revisor, solo se evidenció la claridad, mas no evidencia: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de quién formula la impugnación y las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal; no obstante que en la parte expositiva hay un texto con términos entendibles, pero que su lectura no deja entrever las pretensiones que van a resolverse en segunda instancia, esta inexistencia, permite afirmar, que en cuanto a estos puntos se refiere la sentencia, en comentario, no se aproxima a lo que expone Alvitez J. (s.f.), entre otros tratadistas, para quienes en la parte expositiva, debe esgrimirse las cuestiones a resolver.

Esta evidencia, permite afirmar, que a nivel de órgano revisor no hubo sujeción a cautelar las formalidades, es decir, de haber un planteamiento del problema ante el Juez revisor, claro que lo hubo, porque así está explicitado en el recurso de apelación y el escrito presentado por la parte contraria; sin embargo dicho planteamiento no se observa en la parte expositiva de la sentencia, lo cual atenta contra el principio de congruencia, que debe de haber en la sentencia en sí, en cuanto la sentencia es un acto basada en el razonamiento que se pronuncia respecto de pretensiones planteados en el proceso, correspondiendo a cada órgano revisor pronunciarse al respecto. Más aún, cuando el proceso se promueve por acción privada, de modo que no hay pronunciamiento de oficio. Por esta razón, es que su calidad resulto ser mediana, de acuerdo a los planteamientos formulados en el presente trabajo.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Este hallazgo, difiere sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima, a la postura que vierte González (2006), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el Art. 197 del Código Procesal Civil (Romo, 2008); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que este hallazgo refleja el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de este con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tienen una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto, por sus propios fundamentos, o estando a las consideraciones expuestas, o algo por el estilo, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12, congruente a su vez, con lo exposición de Del Rosario (2005).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alto. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6)

En cuanto al principio de congruencia, se encontraron los 4 de los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

Este hallazgo puede estar revelando, que en el caso en estudio, especialmente, en este rubro, el juzgador no fue, minucioso, al momento de emitir su fallo, toda vez, que no se pronunció respecto de los pretensiones planteadas en el recurso de apelación, lo que deja entrever que no existió sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122 del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N° 768, 1992); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, pues como ya se señaló el Juzgador no ha indicado las pretensiones del recurso impugnatorio del demandado, es más comete un error al señalar que se trata de un cuaderno cautelar, cuando en realidad se trata del expediente principal, pues la apelación se concedió con efecto suspendido, (Del Rosario, 2005).

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, corresponde destacar su claridad y la explicitud de la decisión adoptada, respecto de la pretensión, en este caso, previa emisión de las razones correspondientes, se declaró confirmar los extremos de la sentencia apelada, no siendo el fallo completo y congruente, aunque

de manera tácita, pues no se determinó a quién le corresponde el pago de costas y costas, ya que se deja entre ver su calidad de tácita en el enunciado “Confirma la resolución número seis con todo lo demás que contiene”, correspondiendo a esta última parte la enunciación referente al pago de costas y costos (Del Rosario, 2005).

En síntesis si bien ambas sentencias lograron alcanzaron la calificación de muy alta y alta calidad respectivamente, cabe destacar que es la de primera instancia la que evidenció el mayor número de parámetros cumplidos, esto particularmente se observó en la parte considerativa y resolutive, puesto que en la sentencia de segunda instancia no fue posible encontrar los parámetros previstos para la postura de las partes y en la aplicación del principio de congruencia; en cambio si se compara la parte considerativa, en ambas sentencias se determinó que su calidad fue muy alta.

Cabe destacar en ambas sentencias, la emisión de un conjunto de razones claras, para justificar la decisión, de modo que en cuanto a la aplicación del principio de motivación, los hallazgos en ambas sentencias se aproximan a lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia en el que se señala que los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad y en cuanto a los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, (Casación N° 1615-99/Lima).

A modo, de recomendación puede afirmarse que muy al margen que la sentencia sea de segunda instancia, sería conveniente que su parte expositiva debe evidenciar el objeto de la impugnación, los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y las pretensiones de quien formula la impugnación, esto estaría asegurando la coherencia lógica de la sentencia en sí, más aún si la sentencia es un acto racional, lógico y congruente entre sí, conforme exponen los doctrinarios González (2006) y Romo (2008), así también la jurisprudencia nacional.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana fueron de muy alta y alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Segundo Juzgado Paz Letrado de Sullana donde se resolvió: Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** interpuesta por **A en calidad de apoderado de E y F**, contra **B y C**; en consecuencia, Ordeno, que los demandados **B y C**, cumplan con cancelar a la parte demandante la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL con 00/100 NUEVOS SOLES (S/150,000.00)**, más los intereses legales, costos y costas del proceso. Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria de **INDEMNIZACIÓN por DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por **A en calidad de apoderado de E y F**, contra **B y C**

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita y evidencia

congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil, del Distrito Judicial de Sullana, donde se resolvió (...) *CONFIRMAR la sentencia impugnada contenida en la resolución número cinco, de fecha doce de enero del año dos mil quince, mediante la cual se resuelve declarar FUNDADA la demanda sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO interpuesta por A contra B Y LA C.*

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta.

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensiones de quién formula la

impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 1 parámetro; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta.

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia; y no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. y Morales J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Álvarez A. (2010) *La justicia peruana está escombros*. La República. Columnistas. 23 de febrero de 2010. Recuperado el 27 de noviembre de 2013 de: <http://www.larepublica.pe/columnistas/claro-y-directo/la-justicia-peruana-esta-en-escombros-23-02-2010>
- Alvitez J. (s.f.) *La acción. La pretensión*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>
- Alternini A. Ameal O.J. y López Cabana, R.M. (1978). *Derecho de las obligaciones*. Buenos Aires – Argentina: Abeledo Perrot.
- Alvarado I. (1997, noviembre 6). La prueba judicial. *Diario Oficial El Peruano*, p. A-3
- Amaya L. (s.f.) *¿Está protegido el acreedor en el Perú?* Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qAvSI-b774J:blog.pucp.edu.pe/media/avatar/909.doc+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe>
- Baraona J. (1997). La exigibilidad de las obligaciones: noción principales presupuestos. Chile. Recuperado de: <file:///C:/Documents%20and%20Settings/Juan/Mis%20documentos/Downloads/Dialnet-LaExigibilidadDeLasObligacionesNocionYPrincipalesP->

2649923.pdf

Bautista P. (2007). *Teoría general del Proceso Civil*. Lima – Perú: Ediciones jurídicas.

Bautista P. y Herrera J. (2008). *Manual de Obligaciones*. Lima Perú: Ediciones jurídicas.

Basabé S. (2013). *La calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Ecuador: Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO. Recuperado de http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf

Bustamante P. (2011). *Jurisdicción de la organización mundial de comercio*. Ecuador: Universidad de las Américas. Recuperado de: <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/77/7/UDLA-EC-TAB-2011-15.pdf>

Cabenellas G. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (23^a edición). Buenos Aires – Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Carnelutti F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.

Casal J. y Mateu E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Código Civil Chileno. (1855, noviembre 22). Recuperado de <http://www.slideshare.net/hexecita/codigo-civil-chileno>

Código Civil Español. (1889, Julio 24). Recuperado de http://www.ehu.es/ruizjimenez/docencia/upv/200809/Xlegis/general/Codigo_Civil.pf

Constitución Política del Perú (1993) (Edic. abril 2013). Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Coaguila J. F. (s.f.). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos15/proceso-civil/proceso-civil.shtml>

Couture E. (1948). *Estudios de Derecho Procesal Civil: La Constitución y el Proceso*. Buenos Aires: Ediar S.A.

Coviello N. (1994, octubre). *Doctrina General del Derecho Civil*. Gaceta Jurídica (Tomo X). Lima – Perú: W. G. Editor.

Cubides J. (2007). *Obligaciones*. Bogotá: Fundación cultural Javeriana. Recuperado de: http://books.google.com.pe/books?id=8xvcuvlc-YoC&pg=PA388&lpg=PA388&dq=inexigibilidad+de+obligaciones&source=bl&ots=tasw-DjNru&sig=3obrShjllsArB2Nbtioi0C2J9U&hl=es&sa=X&ei=THcYU_zu CpGEkQeczod4CA&ved=0CCwQ6AEwAQ#v=onepage&q=inexigibilidad%20de%20obligaciones&f=false

Decreto Legislativo N° 295 (1984). *Código Civil* (Edic. abril: 2013). Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Decreto Legislativo N° 768 (1992). *Código Procesal Civil*. Perú: Jurista Editores

Decreto Supremo N° 017-93-JUS (1993) Texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Perú. Recuperado de:

[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:TuFt_X2YwYgJ:w
ww.justiciaviva.org.pe/normas/lopj.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:TuFt_X2YwYgJ:w
ww.justiciaviva.org.pe/normas/lopj.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe)

Del Rosario R. (2005). *Derecho Procesal del Trabajo*. Chimbote- Perú: Sistema de educación abierta – ULADECH.

Del Rosario R. (2009). *Integración del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Chimbote- Perú: Sistema de educación abierta – ULADECH.

Esnaola M. (s.f.). *Derecho Civil II: El cumplimiento de las obligaciones*. España. Recuperado de: http://www.uned.es/cabergara/ppropias/derecho/m_esnaola/D_Civil_II/El_cumplimiento_obligaciones.pdf

Ferreyros C., Gonzáles A. y Carrascosa V. (2004). *Los contratos en la sociedad de la información*. Lima: Lumbreras Editores.

Flors J. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: http://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/Tema%2039_14_15.pdf

Fronzizi R. (1994). *La sentencia civil: tema y variaciones*. Argentina: Editorial Librería Editora Platense S.R.L. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10515132&p00=sentencia>

González J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93 - 107. ISSN0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Guerrero O. (2006). *Clasificación del proceso*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil. Recuperado de: <http://html.rincondelvago.com/clasificacion-del->

[proceso-civil-en-ecuador.html](#)

Gutiérrez W. (Noviembre, 2004). *Código Civil comentado: Tomo VII Contratos en general*. Lima: Gaceta Jurídica. Imprenta Editorial EL Búho E.I.R.L.

Hernández C. y Vásquez J. (2008). *Derecho Procesal Civil Procesos especiales*. Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.

Hernández-Sampieri, R., Fernández C. y Batista P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostrosa, F. (2003). *Tratado de las obligaciones (2º Edición)*. Bogotá: Editorial Cordillera S.A.C.

Huanes J. D. D. (s.f.). *Instituciones del Derecho Romano*. Chimbote: Sistema Universidad Abierta de la Universidad Los Ángeles de Chimbote.

Huerta A. (2008). *La no cobertura hipotecaria de una obligación*. Lima: Asociación Pro Lure. Recuperado de: <http://proiure.org.pe/articulos/CAHO1.pdf>

International Bar Association (2007). *Venezuela: la justicia en entredicho*. Fundación Open Society Institute. London – United Kingdom. Recuperado el 26 de noviembre de 2013 de: https://www.google.com.pe/?gws_rd=cr#q=la+administracion+de+justicia+en+venezuela+2013

Larico P. (s.f.) *La jurisdicción*. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccion-derecho.shtml#elementosa>

Larousse (1987). Referente. *Pequeño Larousse ilustrado*. (p.880). Barcelona –

España.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lecca M. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal II.* Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.

Lira C. (s.f.). *Partes en el proceso Civil o Penal.* Lima: Universidad San Martín de Porres. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos13/introd/introd.shtml>

López G. (s.f.). *La prueba en el Proceso Civil.* Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos84/prueba-proceso-civil/prueba-proceso-civil.shtml>

Mack H. (2000). *Corrupción en la administración de justicia.* (Décima edición). Revista Probidad (2000). Recuperado el 22 de noviembre de 2013 de <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>

Mamani L. (s.f.). *La pluralidad de la instancia.* Piura: Universidad de Piura. Recuperado de: <http://es.scribd.com/doc/137556208/Pluralidad-de-La-Instancia>

Mamani L. (2008). *Fuente de las obligaciones.* Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos64/fuente-obligaciones/fuente-obligaciones2.shtml>

- Maradiegue R. (2002). *Derecho de Obligaciones: Manual teórico práctico*. Lima: Editora Fecat.
- Martínez R. (2006). *Diccionario Jurídico General*. México: IURE Editores S.A.
- Miranda M. (2010). *Derecho de los contratos: Teoría - práctica*. Lima- Perú: Ediciones jurídicas.
- Monroy J. Gálvez J. F. (2007). *Teoría general del proceso*. Lima: Palestra editores
- Núñez P. (2006). *Diccionario jurídico para menores (4ª edición)*. Madrid: Piscegraf S.L.
- Océano (s.f.). *Mentor Interactivo. Enciclopedia de Ciencias Sociales*. España.
- Ojeda N. (2011). *Derecho de obligaciones*. Cuba: Editorial universitaria.
Recuperado de:
<http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10472866&p00=derecho%20obligaciones>
- Orrego A. (s.f.). *Teoría de la prueba*. Lima: Poder Judicial del Perú. Recuperado de:
<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b4322f8046e1189b99489944013c2be7>
- Osterling F. y Castillo M. (2008). *Compendio de las obligaciones*. Perú: Grández Gráficos S.A.C.
- Ostos J.M. (2012). *Introducción al Derecho Procesal*. Recuperado de:
<http://www.derecho-procesal.es/2012/10/principio-de-concentracion.html>
- Paredes R. (s.f.). *La prueba testimonial en los juicios civiles y mercantiles*.

Recuperado de:
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/235/pr/pr6.pdf>

Peñaranda H. (2010). *Principios procesales del amparo constitucional*. España: Servicio de publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid.

Recuperado de
<http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10418221&p00=principios%20procesales>

Peña Peña, R. (2010). *Teoría general del proceso* (2ª edición). Colombia: Ecoe Ediciones.. Recuperado de
<http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10552798&p00=elementos%20sentencia>

Ponce M. (s.f.). *La jurisdicción*. Recuperado de:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/derechocomparado/73/art/art6.pdf>

Quiroga León A. (1989). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia. En La Constitución diez años después*. Lima – Perú: Fundación Friedrich Naumann.

Ramos J. (2013) *El proceso sumarísimo*. Arequipa: Instituto de investigaciones jurídicas Rambell. Recuperado de:
<http://institutorambell2.blogspot.com/2013/07/el-proceso-sumarisimo.html>

Resolución Administrativa N° 093-2010-CE-PJ (2010). *Cuadro de valores de aranceles judiciales*. Poder Judicial. Recuperado de:
http://intranet.upsjb.edu.pe/Downloadfile/Consultorio/ARANCELES_JUDICIALES_2010.pdf

Rico J. y Salas L. (s.f.). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado el 26 de noviembre de 2013

de: https://docs.google.com/viewer?a=v_____q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhc_xrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

Rioja A. (s.f.). *El principio de congruencia procesal*. Lima: Dirección de Informática Académica de la PUCP. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/79457/el-principio-de-congruencia-procesal>

Rioja Bermudez, A. (2010). *Derecho Civil I*. Lima: Dirección de Informática Académica de la PUCP. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechocivilpersonas/tag/finalidad%20proceso>

Rivera Rodríguez, H. A. (2008). *Derecho de las obligaciones*. Lima. Recuperado de: <http://heinerantonioriverarodriguez.blogspot.com/2008/04/derecho-de-las-obligaciones.html>

Rojas Jurado, N. (s.f.). *El recurso de reposición en el Código Civil Peruano*. Lima. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos73/recurso-reposicion-codigo-civil-peruano/recurso-reposicion-codigo-civil-peruano.shtml>

Romero Montes, F. (1997). *Derecho Procesal del Trabajo: Doctrina, análisis y comentarios de la ley procesal del Trabajo*. N° 26636, Lima – Perú: Universidad Particular San Martín de Porres.

Romo Loyola, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*". (Tesis de Maestría, Universidad

Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Rubio Correa, M. (2009). *El sistema Jurídico: Introducción al Derecho* (10ª edición). Lima – Perú: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Scialoja, V. (1954). *Procedimiento civil romano*. Traducción de Sentis Melendo, S. y Ayera Redin, M. Buenos Aires: EJEA.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Torres Vásquez, E. (s.f). *Los contratos*. Recuperado de: <http://www.etorresvasquez.com.pe/pdf/CONTRATO-EN-FAVOR-DE-TERCER.pdf>

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Urquiaga Iturrizaga, R. (2012, setiembre 9). Rechazo unánime al retorno de criminales a Trujillo: Gremios critican regreso de delincuentes. *La Industria*. Recuperado de; <http://www.laindustria.com/trujillo/local/rechazo-unanime-al-retorno-de-criminales-trujillo>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vallespinos, C. (2007). *Cuaderno de Obligaciones N° 2: obligaciones de dar sumas de dinero*. Argentina: Alveroni Ediciones. Recuperado de:

<http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10721701&p00=obligaci%C3%B3n%20dar%20suma%20dinero>

Veliz, J.E. (2010). *EL derecho de defensa en el nuevo Código Procesal*. Lima. Recuperado de: <http://www.vramosjorge.com.blogspot.com/>

Xiol Ríos, J. A. (2013) *El futuro de nuestra administración de justicia*. Jurídica. Abogacía Española. Recuperado el 26 de noviembre de 2013 de: <http://www.abogacia.es/2013/05/20/el-futuro-de-nuestra-administracion-de-justicia/>

Zavaleta Velarde, B. (2009). *Integración del Derecho Civil y Procesal Civil*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Zorroza, I.; Rodríguez Penelas, H. y García, F. (2004). *Tratado utilísimo y muy general de todos los contratos (1583)*. España: Ediciones Universidad de Navarra S.A. Recuperado de <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10050276&p00=contratos>

A N N E X O S



ANEXO 1

Corte Superior de Justicia de Sullana

Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana

EXPEDIENTE : 00027-2014-0-3101-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : H
ESPECIALISTA : I
DEMANDADO : B
C
REPRESENTANTE D,
DEMANDANTE : A

RESOLUCIÓN N°: CINCO (05)

Sullana 12 de enero de 2015

SENTENCIA

VISTOS; con los presentes autos seguidos por **A en calidad de apoderado de E y F**, contra **B y C**, sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO e INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**. De lo actuado resulta:

II. ANTECEDENTES:

4. Mediante escrito de fojas 66 a 75, se apersona a este Órgano Jurisdiccional A en calidad de apoderado especial de E y F solicitando Tutela Jurisdiccional efectiva e interponiendo como pretensión principal demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra B y C, a fin que cumplan con cancelarle la suma de \$67,447.99 (SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 99/100 Dólares Americanos) más intereses legales, costas y costos del proceso, y como pretensión accesoria demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios a fin

que los demandados le cancelen el 5% del valor de realización de los inmuebles hipotecados.

5. Por resolución número uno de folios 76 a 78 se admite a trámite la demanda, notificándose debidamente a los demandados, contestando la demanda en primer término la C con escrito de folios 92 a 96, y B con escrito de fecha 115 a 119. Así, por resolución dos de fecha 10 de junio de 2014 se tiene por contestada la demanda por parte de los demandados, fijándose fecha para la Audiencia Única, la misma que se llevó a cabo conforme a los términos expuestos en el acta de folios 131 y 132, en la cual se declara saneado el proceso.

6. Con escritos de fecha 15 de setiembre y 23 de setiembre de 2014 las partes formulan sus alegatos, encontrándose en consecuencia los autos expeditos para sentenciar.

II.-ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE:

9. Que, E es propietario del inmueble consistente en la vivienda N° 6 del lote 24, manzana H-Urb. Club Grau-Piura, inscrito en la Partida N° 00008835 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, así como del inmueble consistente en Estacionamiento N° 06, lote 24, manzana “H”, Urb. Club Grau-Piura, inscrito en la Partida N° 00014059 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura.

10. Que, F, es propietario del inmueble consistente en la Parcela 53B, con R.C 53B ubicado en el distrito de Máncora-Talara-Piura, inscrito en la partida n° 04023505 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura.

11. Que, con las facultades especiales que le otorgaran, ha hipotecado los inmuebles antes señalados para garantizar obligaciones y créditos de C por ante el Banco Interamericano de Finanzas, a cambio de una contraprestación pactada con los demandados que se calculaba y equivalía al 5% del valor de realización de cada inmueble.

12. Que, el valor de realización de cada inmueble es el resultado de calcular el 80% del valor de su tasación, siendo un año el tiempo en que iban a permanecer

hipotecados los inmuebles, luego del cual debían levantarse las hipotecas a fin que en representación de sus poderdante pudiera utilizarlos u ofrecerlos a otro tercero.

13. Que, con fecha 19 de setiembre de 2013 por ante el notario G se celebraron las hipotecas de los inmuebles antes referidos, en las cuales se consignaron el valor de las tasaciones de los tres inmuebles, a saber: \$169,640.42; \$11,504.95; y \$1,505,054.29, en tal sentido se puede calcular objetivamente el valor de la contraprestación que debían pagarle los demandados, que es el monto del petitorio, el cual no se han dignado en cancelarle, ni en levantar hasta la fecha las hipotecas de los inmuebles, pese a que el año de la vigencia del pacto ha vencido el 19 de setiembre de 2013.

14. Que, con fecha 11 de noviembre de 2013 cursó una carta notarial a los demandados, siendo que como respuesta el codemandado B ha referido a través de su carta notarial de fecha 13 de noviembre de 2013 versiones endeables que no tienen sustento objetivo alguno.

15. Que, el que los inmuebles sigan hipotecados a favor de la C causa perjuicios económicos a sus poderdantes, ya que se les impide disponer de los inmuebles y principalmente celebrar nuevos contratos con la misma finalidad y de ésta forma obtener ingresos económicos.

16. Que, una forma razonable de calcular el lucro cesante sería calcular el mismo en base al 5% del valor de realización de cada inmueble, por el periodo que comprenda desde el día 19 de setiembre de 2013-en que debieron ser levantadas las hipotecas- hasta el día en el que efectivamente se levanten las hipotecas por parte de los demandados.

III.-ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDADO:

3.1) C

7. Que, efectivamente los inmuebles indicados en la demanda fueron hipotecados a favor del Banco Interamericano de Finanzas para garantizar el otorgamiento de una carta fianza que dicha entidad les entregaría, sin embargo tanto el contrato como la contraprestación fueron pactadas de manera verbal, sin haberse firmado contrato privado alguno, en el que se acordó que la contraprestación por parte de la empresa sería del 4% del valor de realización por cada inmueble.

8. Que, a pesar del valor de los inmuebles superaba el \$1,300000.00 dólares, el Banco sólo otorgó una fianza de 519,000.00 Nuevos Soles, siendo que efectivamente se transó por un año pero al ver que sólo se optaba por una cantidad pequeña comunicó al demandado que sus acreencias no cubrían los costos onerosos como es el pago del 4% del valor de realización y que iba a ser sólo por ese periodo.

9. Que, al demandante se le ha cancelado de manera oportuna, directa y en efectivo la suma de S/150,000.00 Nuevos Soles, pero dicho pago no se pudo efectuar a través de una entidad bancaria privada o estatal, debido a que el demandante tenía problemas crediticios con las entidades bancarias, incluido Sunat, por lo que se hizo de manera efectiva, todo esto atendiendo a la buena fe entre las partes.

10. Que, las hipotecas de los inmuebles se encuentran levantadas, conforme se puede apreciar de los títulos que adjuntan.

11. Que, con fecha 13 de noviembre de 2013 dieron respuesta a la carta notarial que les remitiera el demandante, alegando que la contraprestación sí se canceló mediando buena fe entre las partes al haberse realizado de manera directa y en efectivo y también se habían levantado las hipotecas correspondientes.

12. Que, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue a lo principal y al solicitar se declare infundada la pretensión principal, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios debe desestimarse.

3.2) B

Expone los mismos fundamentos que la codemandada

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

18. Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

19. Que, el petitorio de la presente demanda consiste en que los codemandados B y C cancelen al demandante A la suma de \$67,447.99 (SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 99/100 Dólares Americanos), dinero que indica el accionante le adeudan por haber garantizado-hipotecando bienes

inmuebles de propiedad de sus poderdantes señores E y F– un crédito que les otorgara el Banco Interamericano de Finanzas. Asimismo que los codemandados indemnizen al demandante por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de los primeros de levantar las referidas hipotecas en el plazo pactado-un año-.

20. Que, el artículo 1219 inciso 1 del Código Civil establece que es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor, emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. Sin embargo es menester en primer lugar determinar la existencia de la obligación.

21. Que, de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.” En ese sentido se puede definir la carga de la prueba como el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios..

22. Que, a folios 38 obra el asiento n° C00005 de la Partida N° 00008835 correspondiente a la vivienda n° 06 Mz “H” lote 24 Urb. Club Grau Piura, en el cual se inscribe la adjudicación de la propiedad del inmueble a favor de E. Asimismo a folios 45 obra el asiento n° C00006 de la Partida N° 00014059 correspondiente a la Zona de Estacionamiento 06 Mz H Lote 24 Urb. Club Grau, en el cual se inscribe la adjudicación de la propiedad de dicha zona a favor del antes citado E. Finalmente a folios 50 obra el asiento n° C00003 de la Partida N° 04023505 correspondiente a la Parcela 53B C.P/PARC. 53 U.C 53B en el que se inscribe la compra venta de dicho bien a favor de F.

23. Que, de folios 7 a 9 obra el poder amplio general e irrevocable otorgado por E y F a favor del demandante A, para que administre los bienes señalados en el fundamento precedente, quedando autorizado para transferir, vender, donar, arrendar, ceder, permutar, dación en pago, realizar promesas de venta, efectuar

independizaciones, división y partición, declaratorias de fábrica, y sus ampliaciones, reglamento interno, servidumbre, extinción, constitución, usufructo, gravar o hipotecar a terceros o asimismo a instituciones bancarias o financieras.

24. Que, de folios 20 a 24 obran las copias certificadas del Otorgamiento de Hipoteca que celebran de una parte E a favor del Banco Interamericano de Finanzas con la Intervención de C, constituyendo el primero a favor del segundo hipoteca en primer rango hasta por la suma de US\$ 169,640.42 sobre el inmueble vivienda n° 06 del lote n° 24 de la Mz “H” de la Urbanización Club Grau del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, e hipoteca hasta por la suma de US\$11,504.95 sobre estacionamiento n°6 del lote n° 24 de la manzana “H” de la Urbanización Club Grau del Distrito, Provincia y Departamento de Piura.

25. Que, de folios 25 a 33 obran las copias certificadas del Otorgamiento de Hipoteca que celebran de una parte F a favor del Banco Interamericano de Finanzas con la Intervención de C, constituyendo el primero a favor del segundo hipoteca en primer rango hasta por la suma de US\$ 1,505.054.29 sobre la Parcela 53B, con R.C N° 53B ubicado en el Distrito de Máncora, Provincia de Talara y Departamento de Piura.

26. Que, al contestar la demanda los codemandados C y B manifiestan que: *“Efectivamente dichos inmuebles-en referencia a los bienes antes citados- fueron hipotecados a favor del Banco Interamericano de Finanzas para garantizar el otorgamiento de una carta fianza que dicha entidad le otorgaría a mi representada, sin embargo tanto el contrato como la contraprestación fueron pactados de manera verbal, sin haberse firmado contrato privado alguno ...”*. Asimismo señalan los codemandados que: *“al demandante se le ha cancelado de manera oportuna, directa y en efectivo la suma de S/150,000.00 Nuevos Soles, dicho pago no se pudo efectuar a través de una entidad bancaria privada o estatal, debido a que el demandante tenía problemas crediticios con las entidades bancarias, incluido Surat(sic), que dicho pago se le hizo de manera efectiva, incluso hubieron terceras personas...”*.

27. Que, como se ha indicado en el fundamento cuarto las partes tienen la carga de probar sus afirmaciones. En este sentido si bien el demandante no ha acreditado la existencia del contrato que habría generado la obligación por parte de los codemandados de cancelarle la suma indicada en el petitorio de la demanda, también es cierto que los propios codemandados al contestar la demanda-lo que constituye una declaración asimilada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil¹-, reconocen la existencia de dicho contrato, el cual se celebró de forma verbal. Además, la existencia de la relación obligacional entre las partes se encuentra corroborada con el otorgamiento de hipoteca señalado en los fundamentos séptimo y octavo de la presente resolución, y con las cartas notariales que se cursaron recíprocamente con fecha 11 y 13 de noviembre de 2013, cartas que versan sobre los efectos del contrato.

28. Que, asimismo la parte demandante no ha demostrado que la obligación que contraerán los demandados consistía en el 5% del valor de realización de los inmuebles hipotecados, es decir, \$67,447.99 (SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 99/100 Dólares Americanos), sin embargo los codemandados al contestar la demanda señalan que han cancelado al demandante la suma de S/150,000.00 Nuevos Soles, sin adjuntar un documento u ofrecer una declaración de parte o testimonial con el que se corrobore la entrega de dicha suma de dinero. En este sentido ésta judicatura considera que el monto en que consiste la obligación cuyo cumplimiento se exigirá a los codemandados es en la suma de S/150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) toda vez que como se ha indicado el accionante no ha acreditado que el monto que afirma sea el pactado como contraprestación al otorgamiento de las hipotecas.

29. Que, por otro lado, parte del petitorio de la presente demanda consiste en que los demandados cancelen al demandante como Indemnización por daños y perjuicios el monto del 5% del valor de realización de los inmuebles hipotecados, desde el 20

¹ Artículo 221 del CPC: Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no le afecte de forma directa.

de setiembre de 2013, hasta el día en que efectivamente se levantaron las hipotecas por ante registros públicos.

30. Que, el primer párrafo del artículo 1321 de nuestro Código Civil establece que “queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios *quien no ejecuta sus obligaciones* por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”. En términos generales podemos describir la responsabilidad contractual como aquella derivada del incumplimiento total, parcial o tardío de una obligación derivada de un contrato. Así, el primer requisito de la Responsabilidad Contractual es la preexistencia de un contrato. En segundo lugar ese Contrato debe tener vigencia y validez. Y finalmente el Daño debe derivarse del incumplimiento de ese Contrato y no de otra causa.

31. Que, para que proceda la indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la inexecución de obligaciones, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: i) La Antijuridicidad, una conducta es antijurídica, no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando viola el sistema jurídico el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los que ha sido construido : ii) el Daño, siendo este el requisito más importante, y complejo pues sin daño no hay responsabilidad civil, debiendo ser éste cierto, directo-debe provenir directamente del incumplimiento de la obligación-; iii) relación de causalidad, en el sentido que el daño sea consecuencia directa del incumplimiento; y iv) factores de atribución, referido a que el incumplimiento sea imputable al demandado.

32. Que, en relación a la antijuridicidad, en el presente caso la obligación que se debía ejecutar es una de hacer, y, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1148 del Código Civil, que a la letra dice: “*El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados, o en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso*”, es necesario revisar de autos si se ha acreditado el supuesto que prevé ésta norma.

33. Que, si bien en la contestación de demanda los emplazados manifiestan- declaración asimilada- que el contrato verbal que originó la presente obligación tenía el plazo de duración de un año, es decir vencía el día 19 de setiembre de 2013, se aprecia de los asientos registrales obrantes a folios 106, 107 y 109, que en noviembre de 2013, es decir sólo dos meses de dicha fecha se inscribió el levantamiento de las referidas hipotecas, debiendo en consecuencia no ampararse éste extremo de la demanda, no pudiendo atribuirse una conducta antijurídica a la parte demandada.

34. En cuanto a los intereses legales; corresponde aplicar éste conforme lo dispuesto en el artículo 1242 del Código Civil. Asimismo, debe pagarse las costas y costos del proceso, por cuanto la parte demandante ha tenido motivos suficientes para concurrir ante los estrados judiciales en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a fin de que se reconozca el derecho patrimonial demandado, respecto a la obligación dineraria que se adeuda y no ha sido cumplida en su oportunidad.

V. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en atención al artículo 139 de la Constitución Política del Perú, 1219, 1242 y 1321 del Código Civil y 196 y 221 del Código Procesal Civil. El Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana:

4. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO** interpuesta por **A en calidad de apoderado de E y F**, contra **B y C**; en consecuencia,

5. Ordeno, que los demandados **B y C**, cumplan con cancelar a la parte demandante la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL con 00/100 NUEVOS SOLES (S/150,000.00)**, más los intereses legales, costos y costas del proceso.

6. Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria de **INDEMNIZACIÓN por DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por **A en calidad de apoderado de E y F**, contra **B y C**

Notifíquese con las formalidades de ley. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente. CÚMPLASE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SULLANA

2° JUZGADO CIVIL - Sede San Martín

EXPEDIENTE : 00027-2014-0-3101-JP-CI-02
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : J
ESPECIALISTA : K
DEMANDADO : C Y B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NRO. NUEVE(09)

Sullana, 10 de noviembre del 2015

I.- ANTECEDENTES: MATERIA DEL RECURSO

1.1. El presente proceso judicial sobre Obligación de Dar Suma de Dinero se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada B Y LA C contra la **resolución número cinco**, de fecha doce de enero del año dos mil quince, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Sullana, que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A contra B Y LA C sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO; ORDENÓ: Que, los demandados B Y LA C cumplan con cancelar a la parte demandante la suma de S/150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles), más intereses legales, costas y costos.

II.- PRETENSIÓN Y ARGUMENTOS DEL APELANTE: FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. La parte impugnante como expresión de agravios señala: *a)* La resolución impugnada incumple con la motivación adecuada y suficiente, ya que adopta una decisión no sustentada en una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, *b)* Que el juzgado no ha valorado la buena fe de la relación contractual, la cual llevó a las partes a no suscribir contrato respecto al supuesto pago del 5% del valor de realización de los inmuebles hipotecados, *c)* Que los demandantes pretenden favorecerse con un hecho propio, vulnerando la buena fe contractual y los alcances de lo pactado, aprovechándose de la situación de no contar con una evidencia física del pago,

d) Reiteran que la apelada ampara abiertamente el aprovechamiento de la mala fe y ausencia de honestidad de parte de los demandantes. *e)* Finalmente, señalan que el juzgado no ha valorado correctamente los argumentos aportados por la parte apelante, según los cuales se acredita que los demandantes no brindaron ninguna información ni los medios probatorios respectivos, de cuáles fueron los acuerdos sostenidos.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: CONSIDERANDO

El inciso sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado vigente, concordante con el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagra el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y, se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público-subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

3.12. El principio de "tantum devolutum quantum appellatum" implica que, *"el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes*

del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso"; por ende esta judicatura deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación. A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - del Juez de Revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso. Precisando en dicho sentido que al haber sido declara en sentencia de primera instancia infundada la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios en monto de dinero no especificado, la cual no ha sido objeto de impugnación de manera formal por la parte demandante, corresponde dejar sentado que el presente pronunciamiento versará sólo sobre la pretensión principal en aplicación del principio de "tantum devolutum quantum appellatum".

3.13. El artículo 276° del Código Procesal Civil, establece que, *“El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.”*, siendo el caso que el artículo 277° del citado cuerpo normativo establece que, *“Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado”*

3.14. En nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada. En virtud de ello es que el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado. Aquella valoración debe ser realizada de acuerdo con los principios que la informan. Entre dichos principios, un lugar especial es el que ocupa la necesidad de la debida motivación, la que deberá quedar plasmada en

la sentencia de manera suficiente. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto sólo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede llegar a conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso; de igual manera en materia probatoria debe distinguirse entre actos de demostración y actos de verificación; en los primeros se incluyen los originados por las partes y en los segundos los provenientes de la iniciativa del Juez, aunque al final tanto los unos como los otros confluyan en un solo punto: probar los hechos de las pretensiones.

3.15. Estando a lo expuesto, corresponde analizar los agravios esbozados por el recurrente, siendo que básicamente señala que, los mismos consisten en la inadecuada valoración de los medios probatorios y la falta de motivación de las resoluciones judiciales.

3.16. De la revisión de autos, se verifica el demandante A, como pretensión principal postula el pago de \$/.67,447.99³ (Sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete con 99/100 dólares americanos), equivalente este monto al 5% del valor de realización de cada inmueble, valor este último que a su vez es equivalente al 80% del valor de tasación. Datos que el demandante señala se calculan de manera objetiva del contenido de las escrituras públicas de las hipotecas constituidas sobre los inmuebles de vivienda N° 06 del lote 24, Mz. H Urb. Club Gray – Piura, estacionamiento N° 06 lote 24, Mz. H Urb. Club Grau – Piura y parcela 53B con R.C. 53B ubicado en el distrito de Máncora – Talara – Piura de propiedad los dos primeros inmuebles mencionados de E y el tercer inmueble de F, ambos poderdantes de A.

Depone el actor que el monto del pago demandado obedece al pacto convenido con la parte demandada de constituir hipotecas para garantizar las obligaciones y créditos que el Banco de Finanzas otorgaría a la C a cambio de la contraprestación por parte de los demandados, calculada y equivalente al 5% del valor de realización del inmueble.

3.17. En la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, se verifica que se consignó como puntos controvertidos: *“1. Establecer si existe la obligación por parte de los codemandados de cancelar la suma de \$/.67,447.99 Sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete con 99/100 dólares americanos al demandante. 2. De ser positivo el primer punto establecer si debe ordenarse el pago de dicha suma de dinero por parte de los codemandados a la empresa demandante. 3. Determinar si se configura los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.*

3.18. Los fundamentos de la resolución materia de impugnación, signada con el número cinco, son básicamente que está acreditado con las partidas registrales correspondientes que los poderdantes son los propietarios de los tres inmuebles ubicados en vivienda N° 06 del lote 24, Mz. H Urb. Club Gray – Piura, estacionamiento N° 06 lote 24, Mz. H Urb. Club Grau – Piura y parcela 53B con R.C. 53B - Máncora – Talara – Piura, encontrándose de igual manera acreditada la existencia del poder amplio general e irrevocable otorgado por ambos poderdantes a favor del demandante A para que administre los citados bienes, quedando autorizado para realizar diferentes actos, entre ellos el de gravar e hipotecar a terceros o asimismo a instituciones bancarias o financieras; obrando también en los autos del expediente las copias certificadas del otorgamiento de hipoteca celebrados por los propietarios de los inmuebles a favor de C.

Con relación a los hechos precedentemente expuestos señala la sentencia que al contestar la demanda los codemandados manifestaron: *“Efectivamente dichos inmuebles -en referencia a los bienes antes citados- fueron hipotecados a favor del Banco Interamericano de Finanzas para garantizar el otorgamiento de una carta fianza que dicha entidad le otorgaría a mi representada, sin embargo tanto el contrato como la contraprestación fueron pactados de manera verbal, sin haberse firmado contrato privado alguno ...”.*

3.19. La sentencia en el punto 2 ordena que los demandados B y C SRL cumplan con cancelar a la parte demandante la suma de S/150,000.00 nuevos soles, bajo el argumento que la parte demandante no habría demostrado que

la obligación contraída consistía en el 5% del valor de realización de los inmuebles hipotecados en la suma demandada de \$/67,447.90 dólares americanos, y que al haber contestado los codemandados que han cancelado al demandante la suma de S/150,000.00 nuevos soles, sin adjuntar un documento u ofrecer una declaración de parte o testimonial con el que se corrobore la entrega de dicha suma de dinero, el A quo consideró que es la suma de dinero ascendente a S/150,000.00 nuevos soles la que deben cancelar los demandados al demandante por concepto de contraprestación.

3.20. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, como elemento esencial del derecho al debido proceso, lo siguiente: *“es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la **motivación**, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia** entre lo **pedido** y lo **resuelto** y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”*.

3.21. Encontrándose obligados los jueces por el principio de congruencia a resolver de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes respetando la identidad entre las pretensiones y la sentencia. En virtud al principio de congruencia procesal, el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, siendo así, la sentencia debe pronunciarse sobre todos y únicamente hechos y petitorios formulados oportunamente por las partes, en atención al principio de congruencia

procesal previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal acotado, toda vez que la infracción a este principio determina la emisión de fallos incongruentes como: a) la sentencia *ultra petita*, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) la sentencia *extra petita*, cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) sentencia *citrapetita*, en el caso que se omita total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) la sentencia *infra petita*, cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; **omisiones y defectos que infringen el debido proceso.**

3.22. Así, a diferencia de los agravios indicados por la parte demandante como sustento de su impugnación, y en clara contravención a estos, cabe señalar que efectuado el análisis o valoración de los medios probatorios del proceso es posible arribar a la consideración que el fallo de la sentencia de primera instancia ~~es el resultado de la valoración conjunta de los medios probatorios aprobados al~~ proceso a través de los cuales se ha llegado a la convicción que si bien resulta ser cierto que no existió entre la partes de manera documentada la celebración de un contrato, también lo es que esta celebración contractual fue desarrollada entre la partes de manera verbal o no escrita, acto confirmado con el propio dicho de la parte demandada al contestar la demanda y al manifestar de manera expresa e improbadamente que canceló al actor la suma de S/150,000.00 nuevos soles, monto de dinero que en efecto traducido en su cambio al tipo de moneda dólar en la que ha sido estipulada la pretensión de demanda, resulta ser inferior al monto de dinero pretendido por el actor ascendente a la suma de \$/67,447.90 dólares americanos, cuyo pago postuló sin la existencia de medio probatorio alguna aportado al proceso que corrobore la determinación exacta de esta suma de dinero, encontrándose expresado este razonamiento en el punto 11 de la apelada, la cual de la misma manera sustenta su pronunciamiento en la evaluación realizada en torno a la existencia de fojas 20 a 33 de los documentales de otorgamientos de hipotecas en las que han intervenido como cliente la codemandada C, los otorgantes E y F a favor del Banco Interamericano de Finanzas, siendo estos actos los generadores del nacimiento o de la vinculación contractual demandada, la cual

se constituye como prueba indirecta de la acreditación de la contraprestación demandada.

3.11. De esta manera, habiendo quedado desvirtuado el hecho que la sentencia estuviera afectada de vicio de motivación y de nulidad por falta de valoración conjunta de los medios probatorios del proceso, corresponde se proceda a desestimar la impugnación propuesta y se confirme la apelada.

IV.- DECISION:

Por las consideraciones expuestas y, estando a los dispositivos legales precitados; la Juez del Segundo Juzgado Civil de Sullana resuelve:

4.3 **CONFIRMAR** la sentencia impugnada contenida en la **resolución número cinco**, de fecha doce de enero del año dos mil quince, mediante la cual se resuelve declarar FUNDADA la demanda sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO interpuesta por A contra B Y LA C

4.4 **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación en lo demás que contiene.

Devolviéndose los autos al Juzgado de origen

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>

			<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan*

*el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **Si cumple/No cumple**
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**
7. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
8. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la*

consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las**

partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si**

cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u**

ordena. Si cumple/No cumple

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte

considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13- 16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =
Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =
Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy
baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, contenido en el expediente en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias sobre obligación de dar suma de dinero, contenido en el expediente N° 00027-2014-0-3101-JP-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Marzo del 2019

LUIS ENRIQUE FLORES JIMENEZ

DNI. N° 41710781